

183
263



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis del Conflicto por Límites en Bienes
Comunales y el Replanteo de Linderos
en Terrenos Ejidales.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A :
José Arturo Monterrubio Nájera**

MEXICO, D. F.

1 9 8 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS DEL CONFLICTO POR LIMITES EN
BIENES COMUNALES Y EL REPLANTEO DE
LINDEROS EN TERRENOS EJIDALES**

I N D I C E

Introducción

CAPITULO I

**LA PROPIEDAD COMUNAL Y SU
NATURALEZA JURIDICA**

- a).- Antecedentes
- b).- Naturaleza Jurídica

CAPITULO II

**EL RECONOCIMIENTO, TITULACION Y DESLINDE
DE BIENES COMUNALES EN LA LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

- a).- Procedimiento para reconocer o titular los derechos sobre Bienes Comunales, cuando no existe conflicto.
- b).- Procedimiento a seguir en los conflictos sobre Bienes Comunales.
- c).- Tramitación del Juicio de Inconformidad.

CAPITULO III

**EL REPLANTEO DE LINDEROS EN
BIENES EJIDALES Y NUEVOS
CENTROS DE POBLACION**

- a).- Que se entiende por replanteo de linderos

- b).- Causas que originan el replanteo de linderos
- c).- Su importancia en la actualidad.

CAPITULO IV

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y SU INTERVENCION EN EL CASO QUE NOS OCUPA

- a).- Circulares emitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria
- b).- Criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al replanteo de linderos

CAPITULO V

NECESIDAD DE INCLUIR UN CAPITULO ESPECIAL EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SOBRE REPLANTEO DE LINDEROS COMO PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO DE CONFLICTO POR LIMITES

- a).- Las autoridades que debieran intervenir en la Substanciación del Expediente relativo - al Replanteo de Linderos
- b).- El procedimiento que debiera de seguirse en el Replanteo de Linderos y sus requisitos - para que pueda proceder.

I N T R O D U C C I O N

Al llevar a cabo la elaboración de la presente tesis, más que como requisito indispensable para obtener el título de Licenciado en Derecho, lo aprovecho para -- analizar uno de los tantos problemas que afronta el agro mexicano. En este trabajo tratamos de señalar uno de los muchos conflictos que aquejan al campesino, intentando -- con ello encontrar soluciones favorables que permitan -- una mayor protección y mayor impulso a la agricultura na cional, que seguirá siendo uno de los sostenes importantes de nuestra economía.

La mayoría de los grandes problemas que afronta la clase campesina y que viene a redundar en perjuicio del campo mexicano, se debe muchas veces a la falta de táctica en la solución de los problemas que se presen tan día a día, por eso en la tesis que sustenté, he tratado de estudiar y buscar soluciones de algunos de los -- aspectos más importantes sobre el procedimiento del Re-- planteo de Linderos que actualmente siguen las autoridades agrarias del país.

Con este trabajo, trato modestamente de dar -- una idea de los pasos a seguir en la solución del caso -- que nos ocupa, para con ello agilizar pronto los problemas que son ocasionados por la no realización de un Re-- planteo de Linderos, que de una u otra forma perjudican a la clase campesina.

Por último, otro de los motivos principales — que me orillaron a llevar a cabo la realización de este estudio, fue la omisión que hace la Ley Federal de Reforma Agraria de un procedimiento que trate sobre Replanteo de Linderos.

CAPITULO I

LA PROPIEDAD COMUNAL Y SU NATURALEZA JURIDICA

a) Antecedentes

Como antecedentes de la Propiedad Comunal, encontramos que en la antigüedad había tribus venidas del norte ya organizadas, compuestas de grupos pequeños emparentados donde la autoridad máxima era el más anciano, - estos grupos se reunían en pequeñas secciones o barrios sobre las cuales edificaban sus hogares, apoderándose de tierras necesarias para su subsistencia. Las cuales se les conocía bajo el nombre de chinancalli o calpulli, cuyo significado era: "Barrio de gente conocida o linaje antiguo, y las tierras que les pertenecían eran calpulla lli, que significa tierras del calpulli.

El Maestro Mendieta y Núñez señala "la nuda — propiedad de las tierras del calpulli, pertenecían a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra o de magueyes, el usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitaciones y sin términos, pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: la primera era cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe

y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, "y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente".

"La segunda condición era permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructada, pues el cambio de un barrio a otro, y con mayor razón de uno a otro pueblo, implica la pérdida del usufructo".

"Como resultado de esta organización, en todo tiempo, únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli; estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal".

"Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos la repartían entre las familias nuevamente formadas".(I)

Se desprende de ésto que el goce y cultivo de cada una de las parcelas se hacía de acuerdo a las costumbres que se imponían, sucediéndose una misma familia por tiempo Inmemorial, en la posesión y cultivo de una parcela, y que de hecho venía a constituir una verdadera

...

(I) Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Precolonial, páginas 112 y 113, Editorial Porrúa, S.A., Edición -- 1976.

propiedad privada, con la limitación de no enajenarla, - toda vez que los derechos del barrio se ejercitaban sobre las tierras vacantes, y si se enajenaban, no habría forma de transmitir esa propiedad a otras familias.

Entre otros pueblos que existieron, podríamos mencionar al pueblo Maya, que tenía un Sistema Comunal, para el aprovechamiento de la tierra, igualmente por lo que se refiere a la nuda propiedad, señala Diego Landa Molina Solís "en un país como Yucatán, privado de minas, la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento para la población, no había propiedad exclusiva en los terrenos: Se conservan en el dominio público; su uso era del primer ocupante; y la ocupación misma no daba sino un derecho precario, que subsistía cuando el cultivo y cosecha de la mies".

"Pasado el cultivo bienal, la pradera volvía al uso público para ser utilizada por otro, cuando los años le hubiesen restituido las condiciones necesarias para el cultivo".

"El uso común de las tierras es tradicional entre los mayas, que, aún al presente, con dificultad se resignan a la propiedad particular y exclusiva de las tierras de labranza".

Concurre a ello el carácter especial de éstas, que no permiten cultivar más que dos años una misma faja de tierras sin dejarla descansar para que recobre por sí sus elementos de fertilidad".(2)

Los Indios Mayas tenían la costumbre de reunirse unos 20 o 30 gentes, para ayudarse unos a otros en -- sus trabajos, y hacían todos juntos sus medidas de labor de todos y no la dejaban hasta que la terminaran, es menester mencionar que en estos pueblos, la explotación en forma común de la tierra, solamente se hacía entre individuos que no tenían familias que era apta para los trabajos agrícolas; ya que los que eran casados podían poseer independientemente una extensión de 20 pies de ancho y 20 de largo.

Por lo que se refiere a las tierras que los nobles poseían, y que el Rey les donaba como recompensa de los servicios prestados, éstos tenían condiciones impuestas por el mismo, entre otras era el de transmitirla a -- sus descendientes, pudiéndola enajenar o donar, pero con la prohibición de que esa propiedad no fuera transmitida a los plebeyos, porque a ellos no les era permitido ad--

...

(2) Lucio Mendieta y Núñez, Obra citada, páginas 121 y 122, Editorial Porrúa, 1975.

quirir la propiedad Inmueble de acuerdo a sus costumbres.

Estas personas es posible que hayan creado una organización más precisa del derecho de propiedad, según lo afirma el Lic. Silvestre Moreno Cora, refiriéndose a la propiedad comunal de los Mayas: "Este sistema no debió haber sido tan general, puesto que había leyes que arreglaban las herencias, lo cual indica un sistema más perfecto de la propiedad".(3)

En relación a esto nos dice el Maestro Lucio Mendieta y Núñez "El atepetlalli y el Calpulli, fueron las propiedades comunales que se respetaron mas tiempo debido a su carácter social, pero parece que con el tiempo se confundieron sus características con el ejido, la dehesa y el propio".(4)

Una idea mas clara de lo que era el Calpulli nos lo da la Dra. Martha Chávez Padrón cuando dice "La propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido asignado; pero el usufructo (el uso y el fruto solamente) del cal-

...

- (3) Lic. Silvestre Moreno Cora, Reseña Histórica de la Propiedad Territorial en la República Mexicana, página 12.
- (4) Lucio Mendieta y Núñez, obra citada, página 20.

pulli era privado y lo gozaba el que lo estaba cultivando; por lo anterior, no es de extrañarnos que el calpulli no podía enajenarse, pero sí dejarse en herencia.

Los requisitos para que una persona obtuviera un calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo, consistían en ser residente del barrio de que se tratara y continuar viviendo en él mientras se deseara seguir -- conservando el calpulli, pero además y esto era fundamental, la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues -- si dejaba sin cultivar un ciclo agrícola el jefe de familia que detentara el calpulli, éste se le asignaba a -- otra familia que quisiera cultivarlo; en caso de que hubiera conflicto y que se dudara de la equidad de la resolución emitida por el jefe de un barrio, éste llevaba el asunto al Tribunal correspondiente para que se resolviera el caso"(5)

En la época de la colonia dos tipos de propiedad comunal existieron, la de los españoles y la de los indígenas.

Según el Lic. Raúl Lemus García "la propiedad comunal de los españoles no reviste la importancia de la

...

(5) El Derecho Agrario en México, Martha Chávez Padrón, página 93, Editorial Porrúa.

individual; sin embargo, varias de las instituciones de este tipo vigentes en la metrópoli, fueron introducidas por los españoles en la fundación de pueblos en la nueva España, tales como el ejido, la dehesa y los propios".

"El ejido era una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos y para conducir el ganado a la dehesa".

"Los propios eran bienes que pertenecían a los ayuntamientos y servían a los municipios para los gastos de la comuna y atención de los servicios públicos".

"La dehesa era una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles".

"En relación a la propiedad de los indígenas, también debemos establecer la distinción entre la propiedad individual y comunal; solo que, a diferencia de la propiedad de los españoles, la preponderante respecto a los indígenas es la comunal".

"Conforme a la organización territorial de la propiedad comunal, los pueblos de los indios tenían derecho a fundo legal, ejidos, propios y tierras de común repartimiento".

"Fundo legal es el lugar reservado para el caserío del pueblo, es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral, de consejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos".

"Ejido.- La palabra ejido deriva del latín, -- "existos", que significa salida, o sea, que se encontraba a la salida del pueblo y que era común el pueblo".(6)

Durante muchos años este tipo de propiedad estuvo vigente y era reconocida por sus habitantes, fue -- hasta el 25 de junio de 1856, cuando las comunidades indígenas en particular resultaron afectadas por la Ley de desamortización, expedida por el entonces presidente Ignacio Comonfort, donde considera que la falta de movilización de propiedad del país, era uno de los obstáculos para la prosperidad y grandeza de la Nación. Con esta -- idea prescribió en su artículo primero "todas las fin--cas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas - de la república, se adjudicaran en propiedad a los que - las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la

...

(6) Lic. Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, - Editorial Limsa, páginas 119, 120, 121, 122 y 123. 1975.

renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual" y en su artículo 3º señala "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

Estos preceptos legales fueron los que más daños causaron a las comunidades indígenas, toda vez que éstas fueron consideradas por la Ley como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes se encontraban administrados por los ayuntamientos, por ello entraban bajo el imperio de la ley de desamortización.

Otro artículo cuya interpretación ocasionó despojos de sus terrenos comunales, lo fue el artículo 9º de la ley de desamortización que prescribía "si el arrendatario dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la ley, no promovía la adjudicación, entonces se autorizaba el denunció y al denunciante se le aplicaría en su favor la octava parte del precio de la finca". Esto ocasionó en la mayoría de los casos, que las comunidades indígenas fueran despojadas de sus tierras, por no haber hecho las gestiones para la adjudica-

ción, en el plazo que determinaba la Ley, logrando con esto los denunciantes, apropiarse de las mejores tierras que se hayaban en común repartimiento y que no realizaron la adjudicación correspondiente, quedando en poder de algunos especuladores.

Entre otras absurdas interpretaciones dadas a esta Ley, fue haberles negado la personalidad jurídica a estas comunidades indígenas, argumentándose que al haberse decretado la desamortización de las corporaciones civiles dentro de las cuales se encontraban los bienes comunales, por lo tanto estas eran inexistentes, propiciando con esto la denuncia de los terrenos comunales como baldíos, despojándoseles de los mismos, sin que dichas comunidades pudieran defender sus legítimos derechos, que por tiempo inmemorial habían tenido sobre esas tierras.

Tratando de enmendar el problema ocasionado por la susodicha ley, el 9 de octubre de 1856 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió una circular en relación con los bienes comunales, en la que declara nulas todas las ventas hechas sobre las fincas de las corporaciones, en vista del abuso que se estaba haciendo con la ignorancia de los indígenas, ya que en lugar de favorecer a las clases más desvalidas las estaban perjudicando, por esto, Lerdo de Tejada declaró que todo te--

reño cuyo valor no excediera de doscientos pesos se adjudicara a los respectivos arrendadores sin que se les cobrara alcabala alguna, ni mucho menos se les obligaba a pagar derecho alguno, con esto intentaron de que no se siguiera perjudicando a las comunidades y a los labradores menesterosos, consiguiendo con ello la paz pública y el bienestar de las clases pobres.

El artículo 27 constitucional de 1857, señala textualmente "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación o objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la institución".

Constitucionalmente se reitera la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, esto quiere decir que los pueblos dejan -

de ser dueños de ejido.

En el plan San Luis de fecha 5 de octubre de 1910, se establece un aspecto de la cuestión agraria y se considera que debe de restituirse las tierras comunales a sus antiguos poseedores, de las cuales habían sido despojados de una forma arbitraria y se exigía en este plan a los que habían adquirido esos derechos de manera indebida, para que los restituyeran a sus primitivos propietarios, a quienes se les pagaría una indemnización -- por los perjuicios sufridos.

Es entonces cuando después de varias luchas, se expide la Ley del 6 de enero de 1915, donde se reconoce el despojo de los bienes comunales concedidos en la época colonial para asegurar la existencia de las clases indígenas y la necesidad de restituir a los pueblos, así como el dar tierras a la clase campesina, que con pretexto de la aplicación de la Ley de desamortización les fueron despojadas grandes extensiones de terrenos que habían mantenido en común repartimiento durante varias generaciones.

En esta Ley se trata de que los pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, para su mejor desarrollo y bienestar, no intenta revivir antiguas comunidades o de crear otras semejantes, sino que trata

de dar tierras a la población rural que carece de ellas.

De lo expuesto con anterioridad podremos decir que los bienes comunales son aquellos que fueron reconocidos por la corona española durante los movimientos armados que se suscitaron en el período comprendido de -- 1810 a 1910, en la que se admitió una situación de hecho de que las comunidades indígenas se transmitían esos derechos de propiedad sobre esos bienes de padres a hijos, por esto en la Constitución de 1917 en su artículo 27 -- Constitucional menciona en su fracción VI "Los condueñagos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho -- guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio -- y la posesión de las tierras, bosques y aguas que les -- pertenezcan, ya sea que los hayan restituido conforme a la Ley de 6 de enero de 1915. La Ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".

Con esta breve narración de hechos podemos -- dar por terminados los antecedentes de los bienes comunales desde la precolonia hasta su inclusión en la constitución de 1917, en la que se les respeta la posesión y -- el dominio que en común han tenido sobre las tierras, -- bosques y aguas por tiempo inmemorial los indígenas.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES COMUNALES

El Artículo 27 Constitucional en su Fracción - VII dice: "Los Núcleos de Población que de hecho o por - derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que - pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeran".

Por Comunidades de Derecho debemos deducir que el constituyente quiso referirse a aquéllos grupos de in dígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la Epoca Colonial, o que recibieron -- tierras durante el proceso de concentración de indios -- dispersos en los pueblos durante dicha época, que por -- cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a - determinadas tierras, bosques y aguas, podemos decir que se atribuyó existencia jurídica de hecho a las comunidades, al reconocérseles existencia jurídica constitucio-- nal a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aún cuando no tuvieran título de aquéllas posesio-- nes que a partir de la conquista adquirieron algunos pue-- blos.

La importancia de este señalamiento radica en que las comunidades indígenas son restituidas en su capa cidad jurídica para adquirir, administrar o defender sus

bienes comunales, la cual no se les reconocía por la Ley de Desamortización de bienes civiles, eclesiásticos del 25 de junio de 1856, y por el Artículo 27 de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

Al respecto nos dice la Maestra Martha Chávez: "Que cuando existe un Núcleo de Población que posee títulos auténticos pero no primordiales de sus tierras o que están en posesión de los mismos, y que no tienen conflicto de linderos con otras comunidades o particulares, procede que se le confirme la posesión y se titule, o que se le reconozcan sus títulos y sus bienes comunales".(7)

Después de ésto, consideramos pertinente antes de adentrarnos a determinar la naturaleza jurídica de los bienes comunales, saber que se entiende por bien comunal analizados indistintamente.

Así por ejemplo, Vicente García Diego, nos señala: "Que la palabra bien, proviene de la palabra latín BONUM cuyo significado traducido al Español, quiere decir Bienestar, y comunal observada también desde su pun-

...

(7) Martha Chávez Padrón, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Editorial Porrúa, página 244.

to de vista etimológico, proviene de la palabra latina -
COMUNIS, o sea común, propio de alguno o de todos.(8)

El distinguido Maestro Rafael de Pina en su --
Diccionario de Derecho, nos da los siguientes conceptos:

BIEN.- "Es cosa material o inmaterial suscepti-
bles de producir algún beneficio de carácter patrimo- --
nial".

BIEN COMUNAL.- "Beneficio que, desprendiéndose
de la convivencia social, debe ser compartido proporcio-
nalmente, por todos los miembros de la Comunidad, sin --
exclusión alguna y al que todos deben contribuir".

BIEN DE USO COMUN.- Son bienes de dominio del
poder público susceptibles de ser aprovechados por todos
los habitantes del lugar en que se encuentren, con las -
restricciones establecidas por la Ley y para cuyo aprove-
chamiento especial se necesita concesión otorgada con --
los requisitos que prevengan las leyes respectivas.(9)

En relación a los bienes comunales se encuen--

...

- (8) Vicente García de Diego, Diccionario Etimológico e
Hispano de la Real Academia de la Lengua Española,
Editorial S.A.E.T.A., Madrid
- (9) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial -
Porrúa, 1976

tra señalado en el Artículo 768 del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice: "Los Bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles y que pueden ser -- aprovechados por sus habitantes con las restricciones -- que la Ley establece. Y el Artículo 769 de este mismo Có digo, prescribe que los que estorben el aprovechamiento de los Bienes de uso Común, pagarán los daños y perjui-- cios que ocasionen, y a la pérdida de obras que hubieran ejecutado".

Por su parte, el Maestro Leopoldo Aguilar y -- Carbajal, nos hace una diferencia entre cosas y bien e -- indica, "La distinción entre cosa y bien se debe a la di ferencia entre aspectos económicos y jurídicos de los sa tisfactores; el concepto de cosa económica, quiere decir, que todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad es una cosa, la que se convierte en bien, mediante el fa nómeno jurídico de su apropiación.

Así distingue lo necesario para la existencia, lo útil, como el aire y el mar, que son las cosas, de -- los bienes que son las cosas apropiables".(10)

El Código Civil para el Distrito Federal en su

...

(10) Leopoldo Aguilar Carbajal, Segundo Curso de Dere-- cho Civil, Editorial Porrúa, Pág. 55, 1976

Artículo 747 nos dice: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio", -- asimismo agrega en el Artículo 748: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley" Y por último aclara en su Artículo 749:-- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no -- puedan estar poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Del análisis hecho con antelación podemos decir que los montes, tierras y aguas, son bienes susceptibles de apropiación, y que se convierten en comunales en el momento que son compartidos y aprovechados en igual forma por todos los habitantes que integran la comunidad indígena, sin exclusión alguna.

Una vez determinado lo que se entiende por bienes comunales, procederemos a ver cuales son los elementos que integran la propiedad comunal, y para ésto el -- Maestro Raúl Lemus García, nos menciona los siguientes:

"El sujeto, o sean las comunidades agrarias -- que son los Núcleos de Población que de hecho o por derecho guarda el estado comunal, a quien la Ley reconoce capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

Comunero es todo miembro de las comunidades, - personas nacidas o vecindadas con arraigo en las mismas y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

El objeto son las tierras, montes y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituye ron por Resolución Presidencial.

La relación, o sea el símbolo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que les pertenezcan, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real".(11)

En el libro cuarto, del título cuarto, capítu- lo único de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontra- mos algunas características de los bienes comunales y -- así tenemos que en su Artículo 267 menciona que: "Los Nú- cleos de Población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrá capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o -- que se les haya restituido o restituyeron, sólo los miem- bros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de re

...

(11) Lic. Raúl Lemus García, Ley Federal de Reforma -- Agraria Comentada, Editorial Limsa, página 313, -- 1979.

partimiento que les correspondan y a disfrutar de los -- bienes de uso común. Se considera como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos estblecidos en el Artículo 200 de esta Ley, sea además originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las Autoridades Agrarias".

El Artículo 200 de esta Ley señala: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna -- los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mu--
jer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tienen fa--
milia a su cargo.

2.- Residir en el poblado solicitante por lo --
menos desde seis meses antes de la fecha de la presenta--
ción de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedi
miento de oficio, excepto cuando se trate de la creación
de un Nuevo Centro de Población o del acomodo en tierras
ejidales excedentes.

3.- Trabajar personalmente la tierra, como ocu
pación habitual.

4.- No poseer a nombre propio y a título de do
minio tierra en extensión igual o mayor al mínimo esta--
blecido para la Unidad de Dotación.

5.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

6.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquiera otro estupefaciente.

Y el Artículo 268 de la citada Ley dice: "Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos". De esto se desprende que al legislarse esta Ley se determinó equiparar a los bienes ejidales y comunales, sometiéndolos al mismo régimen de organización, en cuanto al aprovechamiento y uso.

En relación a lo antes expuesto con respecto al régimen de propiedad de los bienes comunales y ejidales, nos lo señala el Artículo 300 de la Ley de la Materia que a la letra dice: "A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al Núcleo de Población Ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar el Crédito de Avío respectivo. "Y en cuanto a los derechos que se tienen sobre los bienes comunales, los da el Artículo 52 del multicitado Ordenamiento que dice: "Los derechos que

sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni - en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, Artículo 55 de la multicitada Ley nos dice: "Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería, y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 76".

Y el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria prescribe: "Los derechos a que se refiere el Artículo anterior (o sea inembargables, inalienables) no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trata de:

1).- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y a la atención a los hijos menores de ella, dependientes, siempre que vivan en el núcleo de población.

2).- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

3).- Incapacitados; y

4).- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y su esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año renovable, previa comprobación de la excepción aducida".

Por último, para dar por terminado el capítulo relativo a determinar la naturaleza jurídica de los bienes comunales, diremos que dicha naturaleza en forma analógica la podemos desprender del Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria al decir que los derechos que se adquieran sobre los bienes comunales éstos serán:

Inalienables.- O sea que esos bienes no podrán ser vendidos, quedando fuera del comercio.

Imprescriptibles.- Será el derecho que tiene el bien comunal para no estar sujeto a prescripción alguna.

Inembargable.- Que no podrán ser embargados judicialmente.

Intransmisibles.- Bien que no podrá transmitirse a ninguna persona física o moral, extraña al ejido y al Régimen Ejidal.

Como conclusión de lo anterior diremos que los bienes comunales no podrán enajenarlos, cederlos, transmitirlos, arrendarlos, hipotecarlos o gravar todo o parte de ellos.

CAPITULO II

EL RECONOCIMIENTO, TITULACION Y DESLINDE DE BIENES COMUNALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

a) Procedimiento para reconocer o titular los derechos sobre Bienes Comunales, cuando no existe conflicto.

Este procedimiento se encuentra regulado a través de los artículos del 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 356 de la citada Ley, es claro al asentar que tanto la Delegación Agraria como la Secretaría de la Reforma Agraria, serán quienes de oficio o a petición de parte, iniciarán los procedimientos para reconocer o titular correctamente los derechos sobre Bienes Comunales, siempre y cuando no exista problema de linderos, y que los terrenos se encuentren ubicados dentro de su jurisdicción, porque si se encuentran localizados en los límites de dos o más entidades Federativas, la Secretaría de la Reforma Agraria será la encargada de señalar a cual Delegación le corresponde realizar los trámites respectivos.

En relación a los Bienes Comunales que se reconocen y titulan, la Suprema Corte de Justicia de la Na--

ción, emitió tesis jurisprudencial al respecto que dice lo siguiente:

"BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de -- que el procedimiento invocado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, -- cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía simple de jurisdicción voluntaria -- en la que las autoridades deben constatar o -- comprobar que el poblado comunal promovente -- tiene la posesión de las tierras, por lo que -- las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia se reconocen.(12)

Quando los integrantes del núcleo de población que por escrito hayan solicitado se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales ante la Delegación Agraria, dicha solicitud deberá contener:

- a) Nombre del poblado, municipio y Estado donde se encuentran localizados los terrenos que se desean confirmar
- b) Especificar con toda claridad que la acción

...

(12) Apéndice Jurisprudencial de 1975, Séptima Epoca, - Tercera Parte, Tesis número 4, Segunda Sala

que se intenta es de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

c) Nombre y firma de los solicitantes.

Una vez recibida la solicitud, el Delegado Agrario en el Estado, previamente a la iniciación, deberá verificar la existencia de los terrenos susceptibles de confirmación, después de ésto dictará un auto de inicio.

El Delegado Agrario iniciará de oficio el procedimiento, cuando obren en su poder elementos suficientes que demuestren la presunción fundada de que un núcleo de población posee terrenos en forma comunal, debiendo notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que se recabe un acuerdo y de que tenga conocimiento de la problemática.

Los Delegados Agrarios, una vez iniciado el procedimiento, tienen un término de 10 días para tramitar la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en la gaceta oficial de la entidad federativa correspondiente, y remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria los documentos del poblado para los siguientes trámites:

a) Registro y control del expediente en la Sub

dirección de Bienes Comunales.

- b) Apertura del expediente y su numeración en el Archivo General.
- c) Tramitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el artículo 359, inciso b), se procederá a levantar el censo general de los comuneros, pero antes de llevar a cabo estos trabajos, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá comisionar a un representante a efecto de que realice los siguientes trabajos:

- a) Debe ponerse en contacto con la Autoridad Municipal para que coadyuve en los trabajos a realizar, convocando a una junta, fijando la convocatoria certificada por la autoridad en los lugares más visibles del poblado, dando a conocer los motivos de su comisión; en esta reunión se deberá reunir el 50% mas uno de los integrantes del grupo peticionario.
- b) La junta deberá estar integrada por el Comisionado y dos representantes censales.
- c) Se levantará el acta de asamblea correspondiente, certificada por la autoridad municipal.

pal y firmada por los que en ella intervinieron.

- d) Una vez instalada la junta censal, sus integrantes visitarán todas las casas de la comunidad a efecto de levantar el censo general.
- e) Después de eso el comisionado deberá convocar a una junta de vecinos a efecto de informar el resultado de los trabajos censales y hacer la clausura de los mismos.
- f) Se levantará otra acta certificada por la autoridad municipal del lugar y firmada por los que intervinieron en la junta.
- g) En dichos actos se procederá a la elección de dos representantes comunales, uno propietario y otro suplente (para cumplir el requisito establecido por el artículo 358 de la L.F. de R.A.), debiendo constar en un acta debidamente legalizada por el presidente municipal; el comisionado; los representantes censales; los representantes comunales electos y por los participantes.
- h) Se levantará cédula notificatoria, que se fijará en los lugares más visibles del poblado para objetar y hacer valer derechos -

que como comuneros tienen, al día siguiente de la clausura de los trabajos censales con vigencia de 15 días improrrogables.

- 1) Recabar la conformidad de los comuneros por los trabajos realizados.

En lo referente a los artículos 358 y 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe señalar que estos no se pueden cumplir estrictamente en lo que prescribe el primero, de que, una vez iniciado el procedimiento, el poblado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, lo cual no es posible, puesto que en esta etapa, todavía no se determina a ciencia cierta el número total de peticionarios, por lo tanto, para cumplir con esto se hace dentro del artículo 359 de la citada Ley en su inciso b), o sea al llevarse a cabo los trabajos que en la práctica se denominan trabajos administrativos realizados en el levantamiento del censo general de la población comunera.

Los representantes comuneros electos en asamblea, intervendrán en la tramitación del expediente, - - aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.

El artículo 359 de la Ley Federal de Reforma -

Agraria, preve que en un plazo de 90 días la autoridad agraria o sea la Delegación Agraria del Estado, quien recabará los datos necesarios, así como pruebas, trabajos topográficos e informativos para levantar la planificación, los cuales se pondrán a la vista de los interesados por el término de 30 días, para que aleguen lo que a sus intereses convenga, recabando dentro de ese mismo término la opinión del Instituto Nacional Indigenista, de acuerdo a lo señalado por el artículo 360 de la Ley de la materia.

Para llevar a cabo los trabajos censales, se deben de acatar las siguientes instrucciones:

a) Que todas las hojas del censo básico sean firmadas y selladas por la autoridad municipal del lugar, por el comisionado y por los representantes censales.

b) Verificar que los vecinos inscritos en el censo no hayan sido beneficiados por ninguna otra acción agraria.

c) El comisionado deberá acompañar a los trabajos copia del oficio de comisión y su informe respectivo que deberá rendir en un término de 10 días.

d) Si al momento de hacer la solicitud, el núcleo peticionario no hubiere presentado los títulos, que acredite su propiedad al término de la diligencia censal, deberá solicitarlos a la representación comunal, junto -

con los demás documentos probatorios, a efecto de que se turnen a la Secretaría de la Reforma Agraria, y sean sometidos al estudio legal correspondiente, para que determinen su autenticidad y validez en relación con los bienes que pide se reconozcan y se titulen a favor de la comunidad.

e) Cuando los trabajos técnicos informativos - y las diligencias censales se realicen simultáneamente, ambos comisionados deberán levantar actas de conformidad o inconformidad entre el núcleo de población solicitante y los colindantes en el terreno, de los hechos, recabando la documentación con la cual los supuestos pequeños propietarios pretendan amparar su superficie.

f) El comisionado cuidará que en las hojas censales, en un capítulo especial de observaciones, anoten todas las circunstancias inherentes a los censados, para estar en aptitud de determinar quién reúne los requisitos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Una vez realizados los trabajos censales, tendrán los comuneros que se consideren excluidos un término de 15 días para que hagan valer sus derechos y presenten las pruebas y alegatos que consideren pertinentes o a ra figurar en el censo.

El artículo 362 de la multicitada Ley, señala que la Secretaría de la Reforma Agraria, dictaminará sobre la autenticidad de los títulos de propiedad presentados (actualmente quien determina la validez de los documentos exhibidos, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos), y con este dictámen y con los demás documentos, como son los trabajos censales y administrativos, las convocatorias a la junta censal, los elementos que funden la calidad de comuneros conforme a la Ley, de los representantes electos, con todo esto formulará dentro del término de 30 días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se elevará a resolución presidencial.

La resolución presidencial deberá publicarse en la gaceta oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente.

Respecto a la ejecución de la resolución presidencial, nos la señala el artículo 19 del Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y señala que dicha ejecución se hará en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, haciéndose el deslinde general y el de --

las porciones individuales, expidiéndose a los comuneros reconocidos el título correspondiente, resultando aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que dice entre -- otras cosas, que al llevarse a cabo la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo -- centro de población ejidal, habrá notificaciones del ac-- to, tanto a los representantes comunales como a todos -- los propietarios colindantes que se encuentren enclava-- dos dentro de la superficie confirmada, se levantarán -- las actas de apeo y deslinde, se hará entrega material -- de las tierras, se otorgarán plazos para levantar cose-- chas, etc., etc.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, las comunidades -- agrarias que hayan obtenido el reconocimiento de sus de-- rechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas, po-- drán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus compo-- nentes, cambio que quedará establecido mediante una reso-- lución presidencial.

b) Procedimiento a seguir en los conflictos so
bre Bienes Comunales.

En el artículo 22 del Reglamento para la Trami
tación de los Expedientes de Confirmación y Titulación -
de Bienes Comunales, de fecha 6 de Enero de 1958, publi-
cado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de fe-
brero siguiente, se establece que al momento de que se -
encuentra tramitando un expediente para confirmar y titu
lar bienes comunales, surgiere un conflicto con un nú- -
cleo de población ejidal o comunal, el procedimiento se
seguirá por el conflicto de límites.

Con respecto a ésto, la Suprema Corte de Justi
cia de la Nación, en jurisprudencia de 1975, Segunda Sa-
la, Tesis número 7, Página 24, sostiene el siguiente cri
terio:

"NUCLEOS COMUNALES. PROCEDIMIENTO EN CASO DE -
SURGIR CONFLICTOS DE LIMITES CON UNA POBLACION
PROPIETARIA DE BIENES EJIDALES O DE BIENES COM-
MUNALES DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE
DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNA-
LES.- El artículo 312 del Código Agrario (366
de la Ley Federal de Reforma Agraria), dispone
que, si surgieran durante la tramitación del -
expediente de titulación de bienes comunales,
conflictos por límites respecto del bien comu-
nal, se suspenderá la tramitación del expedien-
te, el cual continuará en la vía de conflicto
de límites si éste fuere con un núcleo de po-
blación propietario de ejidos o de bienes comu-
nales. Los artículos 314 a 322 del Código Agra-
rio (367 a 378, Ley Federal de Reforma Agraria)
determinan el procedimiento para resolver los
conflictos de límites ante la autoridad admi-
nistrativa, el cual tiene carácter contencioso
y entraña un verdadero juicio ante el Departam-

mento de Asuntos Agrarios y Colonización. Por último, los artículos 323 a 332 del Código citado (379 a 390 de la Ley en vigor), en acatamiento a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución, reconocen con el nombre de segunda instancia, al juicio que puede iniciarse ante esta Suprema Corte, en caso de inconformidad con la Resolución Presidencial que se pronuncie sobre conflictos de límites de terrenos comunales en primera instancia. En consecuencia, la comunidad tiene derecho a que surgido el conflicto y salvo el caso de conformidad -- del núcleo, y que se demuestre, se siga el procedimiento señalado, nombrando al efecto sus representantes para que aporten las pruebas -- que estimen conducentes y celebren convenios -- en caso necesario; que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización haga los levantamientos topográficos y finalmente, que el Presidente de la República dicte resolución; y en caso de inconformidad con esta resolución, puedan promover el juicio correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sin la respectiva conformidad de los poblados interesados, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no puede jurídicamente seguir el procedimiento de titulación y confirmación de bienes comunales, alegando que el conflicto debe considerarse inexistente, -- sino que debe iniciar el procedimiento de conflicto de límites de bienes comunales".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria de 1975, Segunda Sala, ha sostenido el mismo criterio:

"BIENES COMUNALES. SUSPENSION DEL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE CONFLICTO DE LIMITES. Si en el trámite de un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surge un conflicto de límites con un núcleo de población comunal, debe, de oficio, suspenderse el procedimiento instaurado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales y continuarse en la de conflicto de

límites, como lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez, refiriéndose - al conflicto por límites de tierras comunales nos dice: "Es este un problema que se advierte en los campos de México desde época inmemorial y cuya magnitud y trascendencia son en extremo graves, pues año con año, por motivo de límites se registran en diversas partes de la República, choques sangrientos entre los pueblos". (13)

En el párrafo segundo de la fracción VII del - artículo 27 Constitucional, se declaran de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales, siendo competencia del Ejecutivo Federal la resolución de esos conflictos, pero da a las partes el derecho de inconformarse con tal resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el juicio de inconformidad; sin embargo, si las partes estuvieron de acuerdo con la resolución del Ejecutivo Federal, la misma tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, esto es, no cabe la posibilidad de recurrir al -- juicio de inconformidad.

...

(13) Lucio Mendieta y Núñez, Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria, Pág. 245, - - 1978.

La Secretaría de la Reforma Agraria, se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre estos y los de ejidos (artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En el artículo 368 de la citada Ley, se señala que "el procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria ubicada en la capital de la entidad federativa en que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto, con la demanda de alguna de las partes, o con la orden de que se dirija a la Delegación Agraria".

Los conflictos de límites entre comunidades agrarias y entre estas y los ejidos, se suscitan con demasiada frecuencia y son difíciles de resolver por falta de titulación de las tierras comunales que casi siempre están en posesión de grupos indígenas de muy bajo índice cultural y que, a menudo, no hablan el idioma castellano.

Cuando los terrenos sobre los cuales haya disputa de límites, y estos se encuentren enclavados en dos o más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará la delegación ante la que habrá de radicarse el procedimiento o se avocará al conocimiento directo del asunto. (Artículo 369 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Con la demanda o con el oficio, la Delegación Agraria abrirá el expediente respectivo, deberá notificar a las partes que se les concede un término de diez días para que nombren un representante propietario y uno suplente, para que presenten los títulos y documentos y toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias. (Artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria)

La Delegación Agraria tendrá un plazo de 90 días para hacer el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto, el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria practicará los estudios y trabajos, haciendo el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos que se tratan de confirmar, por lo general como estas comunidades indígenas no dominan el idioma castellano, resulta necesario nombrarles una persona para que los asesore en sus trámites legales. (Art. 372 Ley Federal de Reforma Agraria).

Después de haber concluido los trabajos y los estudios encomendados al comisionado, la Delegación Agraria del Estado a que correspondan, pondrá a la vista de las partes el expediente con estos trabajos, y los interesados tendrán un plazo de 60 días improrrogables para que presenten las pruebas y alegatos que consideren per-

tinentes, una vez concluido dicho plazo, la misma Delegación remitirá el expediente de los trabajos y estudios - realizados a la Secretaría de la Reforma Agraria, con su respectiva opinión debidamente fundada, y tomando en - - cuenta la opinión que, de conformidad con el artículo -- 374 de la citada Ley presente el Instituto Nacional Indígenista, dentro del término de 30 días siguientes a la - fecha en que reciba el expediente, elaborará el dictámen correspondiente que se elevará a resolución presidencial. (Arts. 372, 373 y 374 Ley Federal de Reforma Agraria).

La resolución emitida por el Presidente de la República, que decidirá sobre el conflicto entre los núcleos de población determinará lo siguiente:

- a) Los límites de las tierras que correspondan a cada uno;
- b) La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenezcan;
- c) Los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales para la mujer;
- d) Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, y la forma de aprovecharlos; y,
- e) Las compensaciones que en su caso se otorguen.

La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia autorizada de la Resolución Presidencial, incluyendo el plano definitivo a la Delegación Agraria respectiva, con el fin de que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución, la cual comprenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agas, y se levantará el acta de ejecución.

Cabe hacer notar una característica de este tipo de Resoluciones Presidenciales sobre conflictos por límites, de que por disposición constitucional la ejecución de dichas resoluciones, procede de inmediato, aún cuando se encuentre pendiente el juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando los pueblos estén de acuerdo con lo contenido por la Resolución Presidencial, lo deberán manifestar por escrito, y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; en caso contrario, podrán recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo prescrito por el artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c) Tramitación del juicio de inconformidad.

En cuanto a la procedencia del juicio de inconformidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial que dice:

"RESOLUCION PRESIDENCIAL SOBRE CONFLICTOS DE - LIMITES Y CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS POBLADOS CONTENDIENTES.- Atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional y por los artículos 320 y 323 del Código Agrario, en contra de una resolución presidencial sobre conflicto de límites de bienes comunales que afecte a alguno de los poblados contendientes en dicho conflicto, no procede el juicio de garantías, sino únicamente el juicio de inconformidad ante esa Suprema Corte de Justicia, juicio del cual debe conocer el pleno, según lo dispuesto por la fracción XII del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello independientemente de que la interposición del juicio de inconformidad indicado, atento lo señalado por los preceptos citados, no suspendan la ejecución de la resolución presidencial impugnada, toda vez que existe texto expreso en la Constitución Federal que prevalece sobre lo dispuesto por una Ley ordinaria, como lo es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. La regla general es la de que el juicio de amparo en materia administrativa es procedente, aún existiendo en contra de ellos actos reclamados, juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud de los cuales pueden ser modificados, revocados o nulificados, cuando conforme a la Ley que los rige no se suspendan los efectos de dichos actos, o se exijan mayores requisitos de los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva; y una excepción a esta regla general se presenta tratándose de las resoluciones pronunciadas por el C. Presidente de la República sobre conflicto de límites de bienes comunales, pues en este caso, por disposición expresa de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, el me

dio idóneo para reclamarlas es el juicio de Inconformidad ante esa Suprema Corte de Justicia" (14).

Actualmente, le corresponde a la Segunda Sala y no al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer sobre el Juicio de Inconformidad que regula la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos -- del 379 al 390, esto con apoyo en el Artículo 25 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada. (Decreto Publ. D. O. F. el 5-I-81).

El Juicio de Inconformidad deberá de interponerlo el poblado contendiente inconforme con la resolución presidencial, dentro del término de 15 días ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la resolución, si no se interpone la demanda dentro del término - que señala el artículo 379 de esta Ley Agraria, la resolución presidencial causará ejecutoria.

La demanda que interponen los representantes - del poblado inconforme deberá mencionar entre otras cosas los siguientes puntos:

1).- El Tribunal ante quien se interpone dicho juicio, o sea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2).- El nombre del poblado actor, el de sus representantes, el domicilio que señalan para oír notificaciones.

...

(14) Amp. Rev. 8377/67. Pobl. San Agustín Cogan., Mpio. Tepecuacuilco, Edo. Guerrero. 10 abril de 1969.

3).- El nombre de los demandados y su domicilio, o sea la Secretaría de la Reforma Agraria, y la contraparte o contrapartes del poblado actor.

4).- Los contenidos que en la resolución presidencial le afectan, los cuales deberá atacarlos puntualizándolos y señalándolos con precisión, con el fin de que el Juzgador los tome en consideración al formular su sentencia, la cual deberá estar apegada a Derecho.

5).- Los puntos resolutivos de la resolución presidencial que le afectan al poblado inconforme, que pueden referirse a la extensión y localización de las tierras, pastos, montes y aguas que pertenezcan a cada uno de los poblados en litigio, la superficie o superficies que pertenezcan a los fundos legales o a las zonas de urbanización de cada uno de los pueblos en conflicto.

6).- Los fundamentos de hecho en que fundamentan su inconformidad el poblado contendiente, debiéndolos narrar claramente y con precisión, para que los demandados puedan preparar su contestación y defensa.

7).- Los fundamentos de Derecho que estimen aplicables al caso concreto.

Al recibir la Secretaría de la Reforma Agraria el acuerdo que admite la demanda, tendrá un plazo de 15 días para contestarla en nombre del ejecutivo, y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, asimismo acompañará el promovente a su demanda copias de traslado a la contraparte o contrapartes que participarán en el juicio, para que sus representantes puedan contestar dicha demanda, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación.

Terminados los plazos a que nos hemos venido -refiriendo, la Suprema Corte de Justicia abrirá el juicio a prueba dentro de un plazo de 30 días, una vez comprobada la personalidad de los representantes de los poblados en conflicto.

Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó con resolución presidencial harán prueba plena salvo que dichas diligencias fueren redarguidas como falsas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá, en todo caso, suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y su contraparte.

Durante el término de pruebas se tendrá en cuenta todas las diligencias y pruebas aportadas durante la primera instancia; y sólo se recibirán en primera instancia por causas no imputables a quien las ofreció, este término de pruebas puede ampliarse en caso necesario,

sin que dicho plazo exceda de 60 días hasta agotar la in
dagación, asimismo, si la Corte estima prudente mandará
rectificar algunas diligencias para mejor proveer antes
de dictar su sentencia.

Una vez concluido el término de pruebas, se fi
jará a las partes un plazo de 5 días, para que presenten
los alegatos que crean convenientes, a la expiración del
término de alegatos o a la práctica de las diligencias -
para mejor proveer, la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación pronunciará sentencia dentro de los 15 días si -
guientes.

La sentencia emitida por la H. Suprema Corte -
de Justicia, expresará cuales son los puntos de la reso-
lución presidencial que se confirman, se revocan, adicio-
nan o modifican; y establece el artículo 386 de la Ley -
Federal de Reforma Agraria: "Causará ejecutoria desde --
luego".

Dicha sentencia de la Corte, contendrá una sin
tesis de la tramitación del juicio, los considerandos y
resultandos, ésta será notificada a las partes, debiendo
inscribirse en el Registro Agrario Nacional, para cuyo -
efecto la corte remitirá una copia certificada de la sen
tencia al Juzgado de Distrito respectivo, para que la --
ejecute en sus términos y ordene hacer las anotaciones -

correspondientes al recibir la sentencia la Secretaría - de la Reforma Agraria, misma que se encargará de ejecu-- tar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimen-- to de la sentencia (así lo establece el artículo 388 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El artículo 389 de la Ley Reglamentaria del ar-- tículo 27 Constitucional, señala que en el momento de -- ejecutarse la resolución presidencial y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los núcleos - de población contendientes, designarán sus comisariados de bienes comunales y sus consejos de vigilancia en caso de que no los hubiera, esto con la intervención de un re-- presentante de la Delegación Agraria correspondiente.

Por último, el artículo 390 de la citada Ley - Agraria, señala que el Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de esta Ley en todo lo relaciona-- do con la materia a que se refiere el capítulo tercero, refiriéndose al juicio de inconformidad con los conflic-- tos de límites de bienes comunales.

CAPITULO III

a) Que se entiende por replanteo de linderos.

Para poder lograr un concepto que se apegue a la realidad jurídica de lo que en sí entraña un "Replanteo de Linderos" dentro del derecho agrario, nos avocamos a la consulta de diversos diccionarios de la Lengua Castellana, que aún cuando no se trata de definiciones estrictamente jurídicas, nos dan la pauta para estar en condiciones de llegar a nuestro objetivo.

En razón de lo anterior nos vemos en la necesidad de investigar el significado de cada una de las palabras que componen esta frase.

"REPLANTEO".- Operación topográfica por la - - cual se reportan en el terreno los puntos señalados en un plano. En los proyectos de vías de comunicación, caminos o canales, se empieza el replanteo por alineaciones rectas por medio de curvas cuyo radio y elementos restantes ya han sido calculados previamente, procediéndose finalmente al replanteo de las rasantes y de los perfiles transversales. El Replanteo del eje de la vía con sus -- alineaciones rectas y curvas suele efectuarse con taquímetro procurando cerrar itinerarios con puntos notables de terrenos que figuren en el plano proyecto a fin de garantizar la operación. El replanteo de las rasantes se -

ejecuta con un nivel Egault, estableciéndose toque (hoyos o pilones) que indique el nivel a que debe quedar el terreno después de la ejecución del proyecto. Para el replanteo entre otros detalles se utilizan cintas métricas, cordeles, niveletas, etc. En el replanteo de construcciones se marcan con piquetes los ángulos que deberán formar las mismas y se unen los piquetes con hilos que sirven para establecer los ejes de las zanjas de excavación para las fundaciones de los muros de los embalses debe replantearse por medio de una muy buena nivelación la curva de máximo embalse, a fin de efectuar en su consecuencia las expropiaciones de terrenos".(15)

"LINDERO.- Que linda con una Hacienda o accidente físico de terreno".(16)

"LINDE.- Término o línea que limita los predios, separando unos de otros y de ciertos accidentes del terreno, como ríos, grandes lagos, etc., que son del dominio público; es muy conveniente que una vez conocidos los linderos de una propiedad, se proceda al establecimiento de mojонерas que señalen los vértices de las li

...

- (15) Diccionario de Agricultura, Zootecnia y Veterinaria, Enciclopedia Salvat, Pág. 475, 1940.
(16) Diccionario de Agricultura, Zootecnia y Veterinaria, Enciclopedia Salvat, Editores, S.A., Tomo II Pág. 473, 1939.

neas que los constituyen. Estos mojones pueden ser de -- piedra natural o artificial y en ellos se acostumbran es cribir en bajo relieve las iniciales del propietario, de ser posible, aún resulta mucho más perfecto que el amojo namiento, el cercado de las mismas con pared, alambre es pinoso, hierros, tapias de hormigón armado, etc., los -- lindes que de algún camino se pueden proteger económica- y eficazmente con plantaciones de chumberas o plantas -- afines". (17)

"REPLANTEO.- Acción de replantar una cosa"(18)

"REPLANTAR.- Plantear de nuevo".(19)

"Lindero.- Que linda con una cosa".(20)

Con los elementos anteriores que hemos anotado podemos formar una definición, que aun cuando no se trata de conceptos eminentemente jurídicos, pero sin embargo nos son de gran utilidad ante la inexistencia de una definición que al respecto hayan emitido los estudiosos de esta materia.

•••

(17) Diccionario de Agricultura, Zootecnia y Veterinaria Enciclopedia Salvat, Editores, S.A., Tomo II, Pág. 473, 1939.

(18) (19) (20) Nueva Enciclopedia Cultural Epsa, Ed. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, Tomo III, Pág. 1353, - y 1900, 1975.

Por tanto replanteo de linderos resultaría ser UNA OPERACION TOPOGRAFICA POR LA CUAL SE REPORTAN EN EL TERRENO LOS PUNTOS SEÑALADOS EN UN PLANO, QUE TIENE POR OBJETO LIMITAR LOS PREDIOS, SEPARANDO UNOS DE OTROS Y DE CIERTOS ACCIDENTES DEL TERRENO, COMO RIOS, GRANDES LAGOS ETC., QUE SON DEL DOMINIO PUBLICO, en los casos de núcleos de población beneficiados al través de las diversas acciones agrarias, sus respectivas resoluciones presidenciales ya hayan sido ejecutadas en sus términos.

La Secretaría de la Reforma Agraria, ha sostenido el criterio de que el replanteo de linderos practicamente se trata de un simple redeslinde, o sea, una repetición de la operación del deslinde realizado en las diligencias de ejecución de alguna Resolución Presidencial.

El replanteo de linderos es procedente en los supuestos de que se presentare dificultades de linderos entre ejidos; entre ejidos y terrenos de particulares o entre comunidades. La Secretaría de la Reforma Agraria - por medio de la Subdirección de Tierras y Aguas, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisionará en esos casos personales técnico para que lleve a cabo la realización de esos trabajos, de acuerdo con el acta de posesión y deslinde y de conformidad con el plano

de ejecución definitivo.

La diligencia del mencionado replanteo de linderos, se hace a petición de parte, que pueden ser de un ejido o de algún particular, puede hacerse también de manera oficiosa cuando alguna dirección de la Secretaría de la Reforma Agraria lo solicita.

En la mayoría de los casos, la realización de este procedimiento, se lleva a cabo por Ingenieros Postulantes debidamente autorizados por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. En ésta situación, los ejidatarios o comuneros deberán pagar los servicios de estos profesionistas técnicos.

La pérdida de linderos se debe en muchas ocasiones a la falta de un correcto amojonamiento o debido a que no se limpian con frecuencia las brechas que señalan dichos linderos.

Cuando estos trabajos se lleven a cabo por parte del personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, los gastos serán sufragados por el Gobierno Federal, sin que los ejidatarios se vean afectados en su economía.

Por otra parte, se señala en el manual que hemos venido describiendo, que cuando los ejidatarios tengan dificultades por asuntos de linderos, éstos deberán

acudir inmediatamente a la Delegación de la Secretaría - de la Reforma Agraria de la Entidad Federativa a que correspondan para exponer su caso y que se tomen las previsiones necesarias, en el supuesto caso de que en la Delegación Agraria de su Entidad Federativa no sean atendidos, éstos podrán acudir a la Subdirección de Tierras y Aguas dependientes de la Subdirección General de Procedimientos Agrarios, para que expongan su queja.

Con el objeto de prevenir dificultades de futuros problemas de linderos, los ejidatarios al momento de realizarse la ejecución de la Resolución Presidencial correspondiente, es conveniente que soliciten al Ingeniero comisionado, para tal efecto que les señale en forma precisa y clara los linderos de las tierras que recibieron y es necesario que asistan a esta diligencia todos los colindantes y en seguida deben proceder a su correcto amojonamiento.

Mediante el replanteo de linderos, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios realizan la normalización de sus terrenos que por algún motivo se encuentran sin regularizarse, podemos decir que ésto, o sea el replanteo de linderos es la forma legal de definir los límites de las distintas formas de tenencia de la tierra entre los campesinos (de Bienes Comunales, Eji

dales y Nuevos Centros de Población), mismas que sirven para establecer de una forma más clara qué puntos de terrenos les fueron concedidos por Resolución Presidencial entregados y sobre los cuales tienen derecho de propiedad, tal y como lo señala el Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para evitar con ello intromisiones y litigios que conducen a pérdidas cuantiosas por falta de productividad en el campo.

Con el deslinde se señalan los límites de una propiedad con apego a una situación jurídica, y en el cual los campesinos beneficiados o afectados deben seguir un procedimiento adecuado, el cual se iniciará por medio de una denuncia ante las autoridades agrarias correspondientes del Estado a que pertenezcan, de los hechos que los campesinos consideren que les afecta.

Haciendo un minucioso análisis de lo dicho con anterioridad, podemos aseverar sin duda alguna que el replanteo de linderos en sí no es más que la repetición del deslinde de los terrenos ejidales o comunales ya entregados a los campesinos y que se encuentran en posesión de ellos.

En la mayoría de los casos,, los replanteos de linderos se inician cuando existen dudas con respecto a

la propiedad que se detenta, ésto casi siempre ocurre en los casos en que las superficies ejidales son invadidas por otros ejidos o por particulares, también se dá el caso de que los núcleos de población beneficiados por Resoluciones Presidenciales, recibieron sus tierras en actos masivos o simbólicos y que en ese momento no fue posible proceder a los deslindes correspondientes.

Una vez iniciado el proceso para realizar el replanteo de linderos ante las autoridades agrarias competentes, éstas deberán examinar los términos en que se haya emitido la Resolución Presidencial respectiva, su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la forma y la fecha en que se haya llevado a cabo la diligencia de la posesión y deslinde consignada en el acta respectiva, y si el expediente y el plano de ejecución fueron aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el caso de que los planos no hayan sido aprobados, deberá de investigarse si el estado que guarda la posesión del ejido se encuentra acorde con la Resolución Presidencial respectiva, y si es de la conformidad plena de los ejidatarios. Comprobados los datos que anteriormente mencionamos, se comisionará personal técnico para que se traslade a los poblados peticionarios, y sobre el terreno en cuestión se hará el deslinde corres-

pondiente, debiendo establecer debidamente los linderos por medio de brechas, sanjas o pequeños monumentos (Mojoneras).

En el caso de que exista alguna invasión por parte de los ejidatarios de otros poblados o propietarios particulares, el técnico comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, tratará de convencer a éstos, para que se respete la integridad del ejido que se replantea, concretándose a levantar topográficamente la zona o zonas de terreno que se disputa.

El levantamiento topográfico que haya efectuado el personal técnico, servirá como plano informativo que entregará, junto con la demás documentación que se considera como prueba, a la Subdirección de Tierras y Aguas dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, misma que será enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que ésta determine las medidas legales que procedan para terminar con el conflicto suscitado.

La solicitud de replanteo de linderos que por escrito se presente ante la Subdirección de Tierras y Aguas y deberá contener los siguientes requisitos:

a).- El comisariado ejidal que promueve la so-

licitud del replanteo de linderos y el poblado, Municipio y Estado a que pertenezcan.

b).- Señalar con precisión con qué poblados o predios particulares se tienen los conflictos de linderos.

c).- Mencionar la fecha de la Resolución Presidencial con la cual fueron beneficiados.

Para hacer la solicitud de replanteo de linderos, los campesinos deberán acudir a la central campesina a que pertenezcan o la Delegación Agraria correspondiente a su Estado, para que reciban la asesoría necesaria.

Una vez hecho el escrito para solicitar el deslinde o replanteo de linderos, deberá entregarse a la Delegación Agraria a que correspondan, quedando una de las copias en poder de los solicitantes, la cual deberá estar debidamente sellada por la autoridad mencionada y posteriormente por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, quien al recibir el escrito nombrará a un comisionado postulante o un Ingeniero topógrafo para que se encargue de estudiar la solicitud campesina debiendo seguir el procedimiento antes indicado.

b) Causas que originan el Replanteo de Linde--
ros.

Alguna de las principales causas que originan los conflictos que se suscitan con motivo de los límites entre Núcleos de Población Ejidales o entre Particulares y éstos, o entre comuneros y que traen como consecuencia la necesidad de que se lleven a cabo un replanteo de linderos en sus terrenos son los siguientes:

a).- Ejecuciones parciales de sus respectivas Resoluciones Presidenciales.

b).- Ejecuciones incorrectas de las Resoluciones Presidenciales.

c).- La reubicación y señalamiento de Nuevos - linderos.

a).- La ejecución parcial de una Resolución -- Presidencial que concede tierras, bosques y aguas a un - poblado, se dá cuando el Ingeniero Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria otorga una parte del to-- tal de la superficie señalada por el fallo agrario presi-- dencial.

La falta de ejecución complementaria de una Resolución Presidencial, ocasiona que las tierras que fal-

tan por entregarse, sean invadidas por otros ejidatarios, comuneros o por particulares, sin que los verdaderos beneficiados con la superficie invadida puedan desalojarlos, ésto se dá muchas veces en virtud de que se carece de los documentos necesarios como son las actas de posesión y deslinde y el plano de ejecución definitivo.

El incumplimiento a las peticiones hechas por ejidatarios, comuneros o particulares para que las autoridades agrarias competentes realicen un replanteo de linderos, provoca que sus terrenos sean invadidos por otras personas.

b).- Las ejecuciones incorrectas se presentan cuando el Ingeniero comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria erroneamente entrega a los campesinos tierras que no son de las mencionadas por el fallo agrario presidencial, sino que se tratan de otras tierras. - Por lo tanto la ejecución que antes se realizó, tendrá que volverse a hacer conforme a un nuevo plano que se encuentre acorde con lo que marca la Resolución Presidencial.

El problema que originan estas ejecuciones incorrectas da lugar a que se ordene un replanteo de linderos, mismo que ocasionará graves daños y perjuicios a los ejidatarios al verse afectados con estos trabajos, -

toda vez que de llevarse a cabo un nuevo deslinde se tendría que abandonar las superficies que venían poseyendo y empezar de nuevo a abrir las tierras para la siembra, lo cual no habría ocurrido si la Resolución que los benefició se hubiera ejecutado correctamente.

Al no hacerse una ejecución correcta de la Resolución Presidencial dotatoria de tierras y al no llevarse al cabo el reconocimiento de linderos con oportunidad, posteriormente se encuentran con que los predios -- que en ese entonces fueron señalados como afectados, son propiedad de otras personas, mismas que solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria les expidieran Certificado de Inafectabilidad, mismo que les es concedido, haciendo el problema agrario más agudo, ya que en esa Resolución no se decreta la cancelación del Certificado de -- que se trata, aparte otro problema ocasionado por una -- ejecución incorrecta, se presenta cuando después de haber pasado varios años, la Secretaría de la Reforma Agraria al tratar de ejecutar la Resolución Presidencial dotatoria de tierras en sus estrictos términos, se encuentran que los predios señalados por dichos fallos como -- predios propiedad de la Nación, afectados en virtud de -- haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, al momento de hacerse el reconocimiento de linderos, se topan con que dichas superficies se -

hayan registradas a favor de otras personas, y que esos terrenos están debidamente explotados, por sus propietarios o poseedores.

c).- La reubicación y señalamiento con motivo del replanteo de linderos, provoca la segregación en ocasiones de una gran parte de terrenos al ejido colindantes, ésto por el establecimiento o construcción de nuevas mojoneras o brechas, separando así a un ejido de -- otro, estos problemas se evitarían si los Ingenieros Comisionados, encargados de realizar los trabajos técnicos e informativos y complementarios, hicieran un exacto estudio de las propiedades presuntamente afectables para -- ser dotada a otros núcleos de población, y así poder determinar si esas propiedades resultan legalmente afectables para otorgárselas a los poblados que carezcan de -- tierras para su subsistencia.

El cambio de mojoneras que ya antes se habían establecido, originan una modificación del acta de posesión original, un viraje en los rumbos de distancias, -- brechas y medidas que tenían en posesión los ejidatarios, desposeyéndolos de sus tierras, que vienen a consecuencia de los trabajos de replanteo de linderos, al beneficiar indebidamente a otros núcleos de población.

Quando los terrenos sobre los cuales se hayan

posesionando los campesinos, no sean los que realmente les pertenecen, y que por una ejecución errónea les fueron entregados indebidamente otros terrenos, se tendría que hacer por tal motivo la elaboración de un nuevo plano; un nuevo levantamiento de mojoneras o señalamientos; una nueva acta de posesión y deslinde, ocasionando con esto un descontento general entre la población campesina por los acontecimientos que se suscitan por los trabajos del replanteo de linderos.

Las órdenes giradas por las autoridades agrarias para la realización de un replanteo de linderos, en virtud de que las tierras entregadas a un poblado resultan no ser las que indica el fallo presidencial, éstas resultarían ilegales, toda vez que no existe en la Ley Federal de Reforma Agraria, disposición alguna, ni tampoco existe precedente alguno en los anteriores códigos agrarios que constituyan un precedente para practicar el mencionado replanteo de linderos.

Por último, podemos decir que actualmente la apreciación y valoración de pruebas solamente se encuentran facultados los Jueces que se encuentren conociendo del conflicto de linderos y no podrá ser otra autoridad, por carecer éstas, como anteriormente se señala, de facultades legales para hacer dicha valoración, por tanto

dichas facultades quedaron al arbitrio del Juzgador que conozca del conflicto de que se trate.

Al culminar la ubicación de las señales establecidas con motivo del reconocimiento de linderos, se hace un levantamiento del acta respectiva, misma que deberá estar firmada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Gobierno del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria de la Entidad Federativa a que corresponda, por los Miembros del Comisariado Ejidal y por el Consejo de Vigilancia del poblado o poblados en conflicto.

Después de haber hecho mención de las diversas causas que originan el reconocimiento de linderos o replanteos de linderos, éste último como el más utilizado en la práctica, se hará un análisis legal que rodea lo anteriormente dicho y empezaremos por decir que la constitución general de la República, en su Artículo 27 Consigna el derecho de todo mexicano a la propiedad privada, sin más limitaciones que lo que señala la propia Constitución, y las Leyes Reglamentarias (párrafo tercero); la Fracción XII, faculta a los gobernadores de los Estados a dictar Resoluciones en los procedimientos de restitución o dotación de tierras en primera instancia, las que en definitiva serán resueltas por el ejecutivo federal;

la Fracción XIII señala que la Máxima Autoridad Agraria en el País es el Presidente de la República; la Fracción XIV prevé la expedición de Certificados de Inafectabilidad Agrícola o Ganadera, lo que de acuerdo con el reglamento respectivo, la Ley Federal de Reforma Agraria y la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal constituye el reconocimiento expreso de la Máxima Autoridad Agraria, - en este caso el Presidente de la República, señalando de que el predio que se ampara es una propiedad inafectable para fines agrarios, y por último podemos decir que la Fracción XV del propio precepto impone a todas las autoridades agrarias la obligación de respetar la Pequeña -- Propiedad Agrícola o Ganadera, sancionando su desacato - con responsabilidad por violaciones a la constitución, - en caso de conceder dotaciones que lo afecten.

El razonamiento anterior, está relacionado con el ejemplo que mencionamos en líneas pasadas, como uno - de los problemas que ocasionan la realización del replanteo de linderos, cuando no se ha hecho un estudio minucioso de las propiedades que se encuentran colindando -- con el poblado gestor de tierras y que cuentan con Certificado de Inafectabilidad.

Asimismo el Artículo 16 Constitucional prescribe que: "Nadie puede ser molestado en su persona, fami--

lia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", de lo anterior podemos derivar que para el Gobernado, el derecho de ser propietario y poseedor de una extensión de terreno dentro de los límites señalados por la Ley; la garantía de que para privarse del derecho de propiedad o posesión o ser molestado en el mismo, es necesario mandamiento escrito por autoridad competente, fundado y motivado. Al señalar este último Artículo la necesidad de que el acto de privación o de molestia, provenga de autoridad competente, con ésto queremos referirnos a la facultad expresa que la Ley concede a un órgano del Estado para emitir tal acto, principio que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enuncia en los siguientes términos.

"Autoridades.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".(21)

Tesis relacionadas: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES: Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden

...

(21) Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 669.- Olivares Amado.

las Leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías individuales consignadas en el Artículo 16 Constitucional".(22)

La conclusión a la que pretendemos llegar con lo anterior, es de que si el propietario o poseedor de un predio, como se dijo en párrafos anteriores, se le declara inafectable su propiedad mediante acuerdo emitido por el Presidente de la República, derivamos de esto que el terreno constituye una pequeña propiedad que se excluye para fines agrarios, el cual debe de ser respetado -- aún por la Máxima autoridad agraria en el país, y si el Artículo 27 Constitucional sólo faculta a los gobernadores de los Estados y al Presidente de la República para conceder tierras a los núcleos de población solicitante, y les impone la obligación, incluso a la Máxima Autoridad en el País, de respetar la Pequeña Propiedad Agrícola o Ganadera, con ello pretendemos decir, que ninguna otra autoridad tiene facultades para tratar de privar a los particulares de sus propiedades, derechos o posesiones, por el simple hecho de hacer un replanteo de linde-

...

(22) Tesis Jurisprudencial, Publicada en la Pág. 89, Octava parte, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965.

ros o reconocimiento de límites.

Ahora bien, refiriéndonos al procedimiento de replanteo de linderos, suponiendo que las propiedades -- que resultaron, perjudicadas por la verificación de rec- tificación de linderos, no se encontraren amparadas con Certificado de Inafectabilidad Agrícola o Ganadera, o -- que no se encuentren debidamente legalizados, estos tra- bajos resultarían ilegales, toda vez que las órdenes emi- tidas por las autoridades agrarias, serían actos prove- nientes de autoridades incompetentes, tal y como lo seña- lamos en anteriores razonamientos, en virtud de que no - existe ni en la Constitución General de la República, ni en la Ley Reglamentaria de las disposiciones Agrarias -- del Artículo 27 Constitucional, ni en ningún otro Ordena- miento Legal o disposiciones que les faculte a realizar los trabajos de la violación de los Artículos 16 y 27 -- Constitucionales.

Aún en el supuesto no admitido de que alguna - de las autoridades agrarias, se encuentren con facultad- des para emitir órdenes de verificación de replanteo de linderos, éstas resultarían violatorias de garantías, to- da vez que no existen en las Leyes Agrarias, procedimien- to que cumpla las formalidades esenciales del mismo, ga- rantía de seguridad jurídica que previene el artículo 14

Constitucional para que los propietarios o poseedores -- afectados tengan oportunidad de exponer las defensas correspondientes, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para -- que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexclusable -- aún cuando la Ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el Artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de las garantías establecidas por - el invocado precepto constitucional".(23)

Por otra parte, aún cuando se trate de un simple reconocimiento general de los linderos que con fecha anterior habían sido ejecutados en forma total y entregado las tierras al Núcleo de Población beneficiado, éste

...

(23) Boletín: Año I, Septiembre 1947, Núm. 9 Segunda Sa
la, Pág. 35

resultaría inconstitucional y violatorio de los Artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, toda vez que las autoridades carecen de facultades para iniciar nuevos procedimientos de ejecución, tal y como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País y que señala lo siguiente:

AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. EJECUCION VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Si se reclama exceso de ejecución de una Resolución Presidencial Dotatoria y de autos aparece de que ésta fue debidamente cumplimentada y que con posterioridad se ordenaron nuevos trabajos de ejecución y con los mismos se pretende incluir en la dotación las pequeñas propiedades de los quejosos, debidamente protegidas con certificados de inafectabilidad, es evidente que estos actos son violatorios de garantías, ya que ni la constitución ni el Código Agrario autorizan procedimiento alguno de reejecución posterior al cumplimiento de una Resolución Presidencial, cuya ejecución ha sido debidamente aprobada por las autoridades agrarias".(24)

Como conclusión a todo lo antes analizado, po-

...

(24) Sala Auxiliar. Séptima Epoca.- Volúmen 33, Pág. 18

demostramos desprender que entre todas las causas que motivan que se ordenen la realización de replanteo de linderos o de reconocimiento de límites, se encuentran los que enseguida enunciaremos:

- 1.- Falta de plantillas de construcción y carteras de campo.
- 2.- Falta de orientación astronómica.
- 3.- Discrepancias entre el plano de ejecución y el proyecto aprobado.
- 4.- Falta de acta de posesión y deslinde.
- 5.- Falta del informe del comisionado debidamente detallado.
- 6.- Falta de notificaciones a los afectados y colindantes.
- 7.- Falta del acta respectiva cuando se trata de ejecuciones parciales.
- 8.- Falta del acta de conformidad.
- 9.- Por errores de los cálculos en los Trabajos Técnicos.
- 10.- Errores en el acta de posesión y deslinde y plano de ejecución respectivo al caminamiento.

- 11.- Falta del plano de ejecución o de detalles topográficos, como ríos, carreteras, cruces del camino, etc.
- 12.- Falta de señalamiento de calidad de las tierras.
- 13.- Falta de coordenadas en el plano de ejecución.

c) Su importancia en la actualidad.

Consideramos que el replanteo de linderos en la actualidad reviste una importante solución a los problemas que se presentan en las diversas formas de la tenencia de la tierra, ya que de ésta forma se terminan -- las dificultades que antes de dicho replanteo existían, quedando los campesinos y los colindantes de acuerdo con los trabajos que al respecto se siguieron.

Por otra parte, los trabajos de replanteo de linderos son necesarios, toda vez que muchas veces sucede que al recibir los campesinos las tierras, bosques y aguas que a través de una Resolución Presidencial se les ha concedido, ésta se hace en forma virtual, o sea, no haciendo constar la entrega de las tierras mediante acta de posesión y deslinde levantada en el terreno en cuestión, ni mucho menos haciendo el deslinde correspondiente con cercas, brechas o mojoneras. Por lo tanto al hacerse los trabajos de reconocimiento de linderos a través de la Delegación Agraria, ésta debe proporcionar todos los documentos que sean indispensables a los campesinos para acreditar que son los propietarios de las tierras que tienen en posesión. Estos documentos serán: el acta de posesión y deslinde; el plano de ejecución definitivo levantado con motivo de dichos trabajos, etc.

Por último, el replanteo de linderos es muy importante su realización, ya que en ocasiones sucede que la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, llevada a cabo por las Delegaciones Agrarias de los Estados, no procuran que al entregarse la posesión de los ejidos, éstos se deslinden perfectamente, celebrando convenios entre los colindantes en casos de problemas, ya que de no llevarse a cabo cuidadosamente estos trabajos, pueden -- suscitarse así, conflictos posteriores entre los núcleos de población colindantes o particulares, podemos afirmar que de hecho un gran número de conflictos por cuestión -- de límites se debe esencialmente a la deficiencia con -- que se ejecutan las Resoluciones Presidenciales, ya que, como lo señalamos en párrafos anteriores, en muchas ocasiones la posesión y deslinde de los terrenos dotados se hace en forma virtual y no se delimitan con precisión -- los terrenos correspondientes, dando lugar a numerosos -- conflictos innecesarios que con el tiempo dan por resultado la enemistad entre los núcleos de población circunvecinos y causando la intranquilidad en comarcas enteras, arruinando la producción y dando lugar a trámites buro--cráticos interminables que por lo regular nunca se re--suelven por la vía legal, sino que en muchas ocasiones -- dan lugar a hechos violentos.

Con lo expuesto en párrafos anteriores, creemos que es suficiente para poder demostrar en mínima parte la importancia que tiene actualmente los trabajos de replanteo de linderos o reconocimiento de límites, como también se le denomina a dichos trabajos.

CAPITULO IV

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y SU INTERVENCION EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

a) Circulares emitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Con relación a las circulares administrativas, el Lic. Gabino Fraga nos señala que..."Al lado de los reglamentos suelen colocarse, como fuentes del Derecho Administrativo, las circulares expedidas por la Administración.

En realidad, nosotros no consideramos que la circular sea una fuente especial, porque, o bien la circular contiene disposiciones de la misma naturaleza que el Reglamento, y en este caso sólo hay una simple distinción en cuanto a la forma, pero no en cuanto a la esencia del acto, y por tanto no es una fuente distinta del propio reglamento o bien la circular no contiene sino — simples explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa. Así el Artículo 82 del Código Fiscal de la Federación previene que los funcionarios fiscales podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguirse en cuanto a la aplicación de las normas tributarias y que dichas cir

culares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares (V. Jurisprudencia S.C. de J. 1917-1975. Segunda Sala. Tesis 352).(25)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido con respecto a las circulares las siguientes jurisprudencias:

CIRCULARES.- Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el Poder Público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aún en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriera fuerza, deberá ser puesta en vigor mediante su publi-

...

(25) Lic. Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Pág. 114 Ed. Porrúa, 1979.

cación en el Diario Oficial, puesto que las Leyes y Re--
glamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente ex--
pedidos, publicados y promulgados. También podría acep--
tarse que el contexto de una circular obliga a determina--
do individuo, si se ha notificado personalmente; pero si
tal circunstancia no se acredita por la autoridad respon--
sable, los actos que se funden en la aplicación de una -
circular, resultan atentatorios. (26)

CIRCULARES PROVENIENTES DEL SECRETARIO DE LA -
REFORMA AGRARIA.- Si conforme al criterio de esta Segun--
da Sala las circulares, no pueden imponer restricciones
al ejercicio de los derechos de los individuos, abarcando
más allá de lo establecido por la Ley, la circular --
proveniente del Secretario de la Reforma Agraria en que
estatuye un plazo de 15 días para presentar la inconfor--
midad ante la Delegación Agraria por los procedimientos
de elección, remoción, reorganización, suspensión o des--
titución de las autoridades ejidales o comunales restrin--
ge un derecho cuando condiciona el ejercicio de la ac--
ción agraria correspondiente a determinado término, que
no establece la propia Ley de la Materia y su aplicación
resulta, por tanto violatoria de garantías constituciona--
les. (27)

...

(26) Sumario Jurisprudencial, Segunda Sala, Tesis nume--
ro 3, Pág. 7, 1975.

(27) Semanario Judicial, Segunda Sala, Pág. 46, Tesis -
42, Informe 1980.

Las circulares administrativas, emitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, han tenido una importante función en lo referente a los problemas que han ocasionado que realicen los replanteos de linderos, y así tenemos que la circular número 22, emitida el 25 de febrero de 1977, rubricado por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, Lic. Jorge Rojo Lugo, dirigido a los CC. Subsecretarios, Consejeros, Secretarios Particulares, Directores, Subdirectores y Delegados Agrarios, señala que:

"Con el fin de unificar criterios de las diversas dependencias y delegaciones de esta Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con hechos que pudieran entrañar la comisión de un delito en las circunstancias que adelante se indican, he tenido a bien señalar los lineamientos generales siguientes:

I.- Por tratarse de hechos particulares no comprendidos en ninguna de las Fracciones de los Artículos 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria, (antes 353 y 354 del Código Agrario de 1942) y en cuanto a que tampoco encuentran en alguno de los incisos de la Fracción I del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; según criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir distintos conflictos competenciales resulten del conocimiento del fue

ro común, los asuntos siguientes:

a).- La invasión efectuada por campesinos de un ejido o comunidad agraria a terrenos pertenecientes a otro ejido o comunidad agraria.

b).- La invasión por ejidatarios a terrenos particulares tengan o no certificados de inafectabilidad.

c).- La invasión por particulares a terrenos ejidales o comunales.

Los hechos anteriores darán materia en la formulación de la correspondiente denuncia ante las autoridades del orden común o de la Procuraduría General de Justicia de cada Entidad Federativa o bien al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la localidad donde ocurran los hechos.

Los Delegados del Ramo ocurrirán en todo caso ante el Gobernador Constitucional del Estado solicitando le se presten garantías a los afectados por la invasión.

II.- Son competencia del fuero federal en términos del inciso a) de la Fracción I del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Artículo 469 y relativos de la Ley Federal en relación con el Artículo 469 y relativos de la --

Ley Federal de Reforma Agraria (antes 353 del Código - - Agrario) los hechos constitutivos de invasión de terrenos particulares, cuando dicha invasión la efectúen ejidatarios inducidos por sus representantes agrarios.

En este caso la denuncia de hechos correspondientes deberá formularse ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Jurisdicción de la circunscripción territorial correspondiente.

En el caso de que las autoridades ejidales - - sean las responsables de los hechos que pudieran entrañar un delito, se les prevendrá terminantemente se abstengan de realizar tales hechos y en caso de persistir, además de la consignación se les destituirá de su cargo.

III.- En los casos en que la invasión a propiedades particulares la efectúen campesinos no ejidatarios. Las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria se abstendrán de intervenir.

IV.- Cuando algún empleado de la Delegación incurra en alguna responsabilidad ya sea en el desempeño - de alguna comisión oficial o en el desempeño de sus funciones propias de acuerdo con las circulares que se han girado sobre el particular deberá levantarse la documentación respectiva en la que se precisen los hechos con--

cretos y la responsabilidad en que haya incurrido, tomándose declaraciones de acusadores y testigos, recabándose todas las constancias que al enviarse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dicha documentación tendrá - los efectos legales procedentes.

En caso de duda en los hechos a que se refieren los párrafos anteriores, así como en cualquier otro que se presente de esta índole, deberá consultarse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la vía urgente que el caso amerite.

Por otra parte, la circular número 98, emitida el 6 de septiembre de 1979, por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios, Lic. Gonzalo Armienta Calderón, dirigida a los Delegados Agrarios, entre otras cosas menciona que en virtud de que en la práctica se habían venido observando que sistemáticamente se ordenaba la realización de replanteo de linderos, en aquellos casos que se suscitaban ciertos conflictos por límites entre terrenos ejidales, comunales o predios particulares, originados por invasiones, o bien, por desconocimiento exacto de los linderos y como de todos es conocido que el capítulo del título cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamenta específicamente los procedimientos que -

deberán de observarse, cuando surjan conflictos por límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los ejidos, además que desde la reunión Nacional de Delegados Agrarios, celebrada en el mes de mayo de 1979, quedó unificado el criterio en el sentido de que jurídicamente las delegaciones agrarias carecen de facultades para ordenar y practicar replanteo de linderos por no contemplarlos la Ley Federal de Reforma Agraria, comunicando que en lo sucesivo se deben abstener de ordenar ese tipo de trabajos.

Con motivo de la circular mencionada en párrafos anteriores, la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió la circular número 14 de fecha 18 de abril de 1980, dirigida a los representantes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y Tierras y Aguas ante la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, en la que comunica que los expedientes de replanteo de linderos ^{replantados} técnica y jurídicamente por la Subdirección de Tierras y Aguas de esa Dirección General de Procedimientos Agrarios, serán turnados a las representaciones que mencionamos antes, para los efectos siguientes:

1).- Cumplir con el rezago administrativo.

2).- Acatar la circular número 98 de fecha 6 -

de septiembre de 1979, firmada por el Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización.

3).- Se informe en su caso a los CC. Delegados Agrarios y Presidente de la Sala del Cuerpo Consultivo - Agrario correspondiente, así como a las personas que lo solicitan, de los trabajos, para los efectos legales que se consideren convenientes.

4).- El expediente se glosará a su principal - dándose como asunto concluido por esa Dependencia.

5).- Sólo en el caso de que las autoridades o interesados mencionados en el Punto número 3, manifiesten interés en que se promueva el expediente, se procederá de conformidad al contenido del mismo.

6).- En lo subsecuente, se les manifiesta a -- los interesados, que en cumplimiento a la circular mencionada en el punto número 2, cuando exista conflictos - por límites entre terrenos ejidales, comunales o predios particulares, originados por invasiones se turnará previamente al área de quejas y conciliación agraria y en - el caso de que lleguen a un convenio o no entre las partes, las mismas deberán presentar su denuncia ante las - autoridades judiciales competentes sean del orden fede--

ral o local.

b) Criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al replanteo de linderos.

Los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son emitidos a través de sus jurisprudencias y de sus ejecutorias.

El Artículo 192 de la Ley de Amparo nos señala que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas - que la componen, los tribunales unitarios y colegiados - de circuito, juzgados de distrito, tribunales Militares y Judiciales del Orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Por otra parte, el Artículo 193 de la Ley de Amparo, menciona que la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la constitución, Leyes Federales o Locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados (Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales).

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencias, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido - - aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Asimismo el Artículo 193, de esa misma Ley, -- nos dice que la jurisprudencia que establezca los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los tribunales colegiados -

de circuito constituyen jurisprudencias, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interruptidas por unanimidad de votos de los magistrados - que los integran.

Respecto a la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho Agrario, el Lic. Raúl Lemus García nos - señala lo siguiente:

"La jurisprudencia como fuente formal ha sido expresamente reconocida por nuestro sistema legal, haciendo obligatoria su aplicación y observancia. En efecto, el Artículo 14 Constitucional, infiere, establece -- que: "En los juicios del orden civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"

Conforme a las últimas reformas constitucionales, según decreto expedido a los 19 días del mes de junio de 1967, la Fracción V del Artículo 94 del Código Supremo, expresa que: "La Ley fijará los términos en que - sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los -- tribunales del poder judicial de la federación sobre interpretación de la constitución, leyes o reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su

interrupción y modificación".

La anterior disposición constitucional introduce una modificación substancial al sistema anterior que limitaba la jurisprudencia, a aquellos casos de interpretación de textos constitucionales, leyes federales o tratados internacionales, al extender la potestad del poder judicial de la federación para sentar jurisprudencia aún en los casos de interpretación de leyes o reglamentos locales. (28)

Por otra parte, el Artículo 107 Constitucional confiere los siguientes postulados en relación con la materia que someramente analizamos: El Párrafo Segundo de la Fracción IX determina que las Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recurribles cuando se apoyen en jurisprudencia sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de una disposición constitucional. La Fracción XIII contempla los casos, de tesis contradictorias tanto los tribunales colegiados de circuito como de las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia y establece un procedimiento específico para dilucidar la cuestión en los siguientes términos: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de

...

(28) Lic. Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, Pág. 54, 1978.

Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en -- los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, po-- drán denunciar la contradicción ante la Sala que corres-- ponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer".

(29)

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justi-- cia sustenten tesis contradictorias en los juicios de am-- paro, materia de su competencia, cualquiera de esas Sa-- las, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hu-- bieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradic-- ción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer".(30)

"La Resolución que pronuncien las Salas o el -- Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refie-- ren los dos párrafos anteriores, solo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas de las sentencias en los juicios que

...

(29) Lic. Raúl Lemus García, obra citada, Pág. 55

(30) Lic. Raúl Lemus García, obra citada, Pág. 55

hubiere ocurrido la contradicción".(31)

"La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 -- Constitucionales, comunmente llamada Ley de Amparo, re-- gumenta las precitadas bases constitucionales en el capítulo único del Título cuarto que intitula "LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION".

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, formarán jurisprudencias cuando existan cinco precedentes en el mismo sentido no interumpido por otro en contrario, y sean aprobados cuando menos por catorce ministros".

"La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte respecto a interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, así como de los tratados internacionales celebrados por México, es obligatoria tanto para la Corte como para las Salas -- que la integran, tribunales unitarios y colegiados de -- circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, y judiciales del orden común de los estados y del trabajo, locales o federales".(32)

...

(31) Lic. Raúl Lemus García, obra citada, Pág. 55

(32) Lic. Raúl Lemus García, obra citada, Pág. 55

"Las ejecutorias de las Salas de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, constituyen jurisprudencias, siempre y cuando lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y que además, hayan sido aprobados por lo menos por cuatro ministros. Esta jurisprudencia es obligatoria para los tribunales que se especifican en el párrafo anterior con excepción del pleno de la corte?"

"Constituyen jurisprudencias las ejecutorias - de los tribunales colegiados de circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que hayan sido por unanimidad de votos de los magistrados. La jurisprudencia - de los tribunales colegiados es obligatoria para los propios tribunales, así como para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos, y de trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".(33)

"Respecto a la jurisprudencia, su carácter, naturaleza y obligatoriedad en nuestro sistema jurídico la

...

(33) Lic. Raúl Lemus García, obra citada. Pág. 55

Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes -
ejecutorias:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la Ley es desempeñar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los Artículos 193 y 193 Bis, de la Ley de Amparo, Reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o a través de las Salas, en síntesis: La jurisprudencia es la obligatoria interpretación del sentido de la Ley, debiendo acatar de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periódico de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable. Amparo directo 2349/961, Miguel Yapor Farías. Julio 24 de 1961. Unanimidad de cuatro votos".(34)

"Jurisprudencia, Alcance de la.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales, no deja de

...

(34) Lic. Raúl Lemus, Págs. 56 y 57, obra citada.

ser la interpretación que de la Ley hace el Organó jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley, ni equiparse a ésta. Amparo directo 7891/961. Gilbert Larragaña López. Abril 30 de 1962. Unanimidad de cuatro votos".(35)

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA.

La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente, y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la Ley Retroactivamente en perjuicio del acusado; lo que hace la interpretación jurisprudencia es decir cual es el sentido y la voluntad de la Ley si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de aplicación retroactiva de la Ley. Amparo directo - - - - 8489/962. Luis J. Arredondo Contreras. Octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos".(36)

"JURISPRUDENCIA. LA SALA NO PUEDE DEFINIR EN -

...

(35) Lic. Raúl Lemus. Pág. 56 y 57, obra citada.

(36) Lic. Raúl Lemus. Pág. 56 y 57, obra citada.

"JURISPRUDENCIA. LA SALA NO PUEDE DEFINIR EN ABSTRACTO O SEA, FUERA DE LOS CASOS CONCRETOS, LA EXISTENCIA Y ALCANCES DE LA.- La Ley no confiere a ningún órgano ni específicamente a las Salas de esta Suprema Corte, la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los Artículos 193 Bis, y 194 de la Ley de Amparo, ya que no es una definición la que da existencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la Ley y los requisitos que la misma fija; de suerte que cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que es aplicable; mas la Sala no puede definir fuera de los casos concretos, la existencia y alcances de la jurisprudencia. Amparo acumulado 362/58. Julio 8 de 1959. Unanimidad de cuatro votos.(37)

Después de haber hecho el análisis anterior y con el propósito de seguir con este mismo orden de ideas, pasaremos a señalar algunas ejecutorias y jurisprudencias que se hayan íntimamente relacionadas con el tema del Replanteo de Linderos, emitidas por las Salas de la

...

(37) Lic. Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, Pags. 50 a la 57, 1978.

Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"AGRARIO. REPLANTEO DE LINDEROS. AMPARO IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE ACTO EFECTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION".- Si lo impugnado en el Amparo es el Replanteo de linderos que ejecutó el Ingeniero Comisionado, tal replanteo no constituye por sí mismo un acto definitivo desposesorio, puesto que el único acto de esa naturaleza lo será el constituido por la correspondiente resolución presidencial que resuelva el conflicto de límites que está planteado cuando se trata de un caso de esa naturaleza, en cuya situación está configurada la causal de improcedencia consistente en la definitividad del Replanteo de Linderos desposesorios.(38)

AGRARIO. GARANTIA DE AUDIENCIA PARA TRABAJOS DE INVESTIGACION Y REPLANTEO DE LINDEROS.- Para efectuar trabajos de investigación y replanteo de linderos, debe citarse y oírse al ejido que resulte afectado, para darle la intervención correspondiente en respeto de la garantía constitucional de audiencia, procedimiento en caso contrario, conceder el amparo para el efecto de que -

...

(38) Apéndice Jurisprudencial, Segunda Sala, Tesis número 4, Pág. 11, 1975.

no se prive al Núcleo quejoso de las tierras que posee, sin brindarle previamente oportunidad de defensa.(39)

AGRARIO. GARANTIA, EN EL REPLANTEO DE LINDE- - ROS.- Queda acreditada la violación a la garantía de audiencia que prescribe el Artículo 14 Constitucional en perjuicio del poblado quejoso, cuando los ejidatarios -- niegan categóricamente en su demanda de garantías que se les haya dado intervención en la diligencia de replanteo de linderos, sin que exista ninguna prueba fehaciente -- que determine que en verdad se haya concedido al poblado quejoso la intervención que legalmente le correspondía - para ser oído al llevarse a cabo esa diligencia y tener así oportunidad de expresar todo lo que a sus intereses convenga".(40)

"COMPETENCIA. LAS AUTORIDADES AGRARIAS SON COM- PETENTES PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SOBRE REPLANTEO - DE LINDEROS.- Aunque tal situación se mencione con nom-- bre diverso: Es competente para conocer de controversias agrarias la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto por los Artículos 8º y 10º Fracción XIV de

...

- (39) 55 años de Jurisprudencia Mexicana de 1917-1971, - S. Castro Zavaleta, Ed. Cárdenas, Méx., Págs. 122 y 124.
- (40) 55 años de Jurisprudencia Mexicana de 1917-1971, - S. Castro Zavaleta, Ed. Cárdenas, Méx., Págs. 122 y 124.

la Ley Federal de Reforma Agraria y 19 y 69 Fracción - -
XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Re-
forma Agraria, cuando la superficie del poblado solici-
tante del amparo, resulta ser ejidal o comunal que cono-
cida y sancionada por el Artículo 27 de la Constitución
General de la República y sujeta a las modalidades que -
establece la Ley Reglamentaria de dicho precepto consti-
tucional, entre las que se encuentran, las que no pueden,
en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, -
transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en to-
do o en parte (Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma
Agraria), salvo en los casos de excepción que autoriza -
la Ley (artículos 63, 87, 93, 109 y demás relativos del
mismo ordenamiento jurídico). Por tanto, si un poblado -
quejoso no lo demandó al poblado tercero perjudicado un
replanteo de linderos sino la reivindicación de determi-
nado número de hectáreas, la denominación que le da a --
sus acciones llamando la reivindicatoria, en nada altera
la esencia del problema a resolver que cae dentro de la
materia agraria y, por consiguiente, compete resolverlo
a las autoridades agrarias.(41)

(41) Ejecutoria contenida en el apéndice al Semanario -
judicial de la federación, correspondientes a la -
Segunda Sala, 1975.

DELEGADOS NO TIENEN FACULTADES PARA RESOLVER -
CONTROVERSIAS DE LINDEROS ENTRE EJIDOS Y PROPIETARIOS --
PARTICULARES.- La Fracción VII del Artículo 37 del Código Agrario no funda la facultad del Delegado Agrario responsable para ordenar un replanteo de linderos con la so la petición de los pequeños propietarios colindantes al ejido quejoso, como medio de concluir.. "Las dificultades a las invasiones y poder construir lienzos de alam--bre donde corresponda". El Artículo citado, que autoriza a los delegados del departamento agrario a dirigir y controlar el personal técnico y administrativo que el departamento comisione para la resolución de problemas espe--ciales o extraordinarios dentro de la jurisdicción de la delegación, no atribuye a dichos delegados la facultad -de resolver por sí mismos una controversia sobre linde--ros, pues lógica y jurídicamente la facultad de decisión de controversia entre ejidatarios y pequeños propieta- -rios es cosa distinta del simple control y dirección del personal técnico y administrativo a que se contrae el citado precepto, tanto más que ese control y dirección se refieren a personal comisionado por el departamento de -asuntos agrarios y colonización para la solución de asuntos especiales o extraordinarios y máxime si en el caso no aparece que el propio departamento se haya avocado a la solución del conflicto, ni menos aún, que haya comi-

sionado a personal alguno para los efectos de tal solución. (42)

DELEGADOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE EL RESULTADO DE TRABAJOS DE REPLANTEO DE LINDEROS.- Si el delegado del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) al ser informado del resultado de los trabajos de replanteo de linderos determina que los terrenos delimitados por las brechas abiertas dentro de los poseidos por la parte quejosa, son del dominio del núcleo de población, esa determinación es violatoria de garantías, pues los delegados agrarios carecen de facultades legales para decidir sobre tales cuestiones, ya que las mismas no aparecen entre las que les atribuye el Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (43)

De los anteriores criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos desprender que con respecto al procedimiento del replanteo de linderos se ha dicho lo siguiente:

a).- Es improcedente el juicio de amparo cuan-

...

- (42) Ejecutorias contenidas en apéndice al semanario ju
dicial de la Federación, Segunda Sala, 1975.
(43) Ejecutorias contenidas en apéndice al semanario ju
dicial de la federación, segunda sala, 1975.

do se reclama el replanteo de linderos, ya que tal replanteo no constituye en sí mismo un acto de esa naturaleza y solo lo constituiría la correspondiente resolución presidencial que resuelva sobre el conflicto de límites que se plantea.

b).- Antes de iniciarse los trabajos de investigación y replanteo de linderos, debe citarse y oírse al ejido que resulte afectado y así respetar la garantía de audiencia.

c).- La Secretaría de la Reforma Agraria es competente para conocer de controversias sobre replanteo de linderos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 8º y 10º Fracción XIV de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1º y 6º Fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando la superficie es ejidal o comunal.

d).- Los delegados agrarios no tienen facultades para resolver controversias de linderos entre ejidos y propietarios particulares, en virtud de que el Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria no funda eso dentro de las facultades del delegado agrario.

CAPITULO V

NECESIDAD DE INCLUIR UN CAPITULO ESPECIAL EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SOBRE REPLANTEO DE LINDEROS COMO PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO DE CONFLICTO POR LIMITES.

Analizados los capítulos anteriores de la presente tesis y lo que en materia agraria se ha legislado, en lo que a Replanteo de Linderos se refiere, encontramos que muy poco se ha dicho sobre este tema; si examinamos los Códigos Agrarios anteriores a la Ley Federal de Reforma Agraria, no encontramos ningún trámite para la resolución de estos problemas de linderos entre los ejidos, Nuevos Centros de Población y Particulares, por tanto -- consideramos que en la Ley Federal de Reforma Agraria, -- debe de incluirse un capítulo sobre un procedimiento conciliatorio, para resolver el problema de linderos, previo al juicio de conflicto por límites ya que desafortunadamente nuestra vigente Ley Agraria, no hace referencia alguna al problema sobre Replanteo de Linderos, con ésto, omite la importancia que tiene dicho procedimiento, ya que de otra forma dan lugar con el transcurso del -- tiempo a graves conflictos entre colindantes, que por no existir una solución efectiva de como resolver el problema de linderos, va a traer como resultado un malestar general entre ejidatarios, entre éstos y comuneros y, entre comuneros y pequeños propietarios.

En virtud de lo anterior, modestamente propon-

go en la presente tesis, que debe de formularse e incluirse en la Ley Federal de Reforma Agraria un capítulo -- que trate sobre el procedimiento a seguirse cuando se -- susciten problemas por linderos, mismo que servirá de -- instrumento en el cuál no sólo se establecerían fórmulas de solución, sino que además, se indicará la forma de cómo ejecutar lo que entre las partes se convenga, y lo -- más importante sería, cómo obligarlas para que cumplan -- el acuerdo convenido ya que muchas veces sucede, que al momento de ejecutar el arreglo, no hay disposición alguna que los obligue a cumplir, lo que en un principio habían aceptado.

De otra parte, si existe un procedimiento sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, para el efecto de que los Núcleos de Población que fueron despojados de sus tierras por los españoles, sean restituidos de las mismas, creo que en el presente caso es de urgente necesidad incluir en la Ley Federal de Reforma Agraria un procedimiento sobre Replanteo de Linderos, para con ésto poder desahogar debidamente los problemas -- que por linderos se presenten.

a) Las autoridades que debieran intervenir en la Substanciación del Expediente relativo al Replanteo - de Linderos.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su Artículo 2º nos señala cuales son las autoridades agrarias, indicando primeramente al Presidente de la República, en segundo término a los Gobernadores de los Estados y al - Jefe del Departamento del Distrito Federal, en tercer lu gar al Secretario de la Reforma Agraria, en cuarto sitio coloca a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y por último a las Comisiones Agrarias Mixtas.

Para poder determinar quienes pueden interve- nir como autoridades agrarias en el procedimiento sobre replanteo de linderos, analizaremos las atribuciones de las Autoridades Agrarias señaladas por el Artículo arriba citado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El artículo 8º de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, nos indica que el Presidente de la República es la Suprema Autoridad del País, y está facultado para dic tar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcan zar plenamente los objetivos de esa Ley y sus Resolucio- nes definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. -

Se entiende por Resolución Definitiva, para los efectos de este Artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I).- De Restitución o Dotación de Tierras, bosques o aguas.
- II).- De Ampliación de los ya concedidos.
- III).- De Creación de Nuevos Centros de Población.
- IV).- De confirmación de la Propiedad de Bienes Comunales.
- V).- De Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.
- VI).- De Privación de Derechos Agrarios individuales de Ejidatarios.
- VII).- Establecimiento de Zonas Urbanas Ejidales y Comunales.
- VIII).- Las demás que señale esta Ley.

Para el presente asunto, el Presidente de la República no puede ser autoridad para los efectos del procedimiento que se proyecta, porque los trabajos que se realizarán por este motivo, no concluirán con Resolución Presidencial, toda vez que dichos trabajos, se harán con el propósito de dar debido cumplimiento a las Resoluciones Presidenciales relativas a los expedientes de Restitución, Dotación, Ampliación, Creación de Nuevos --

Centros de Población, de Confirmación y Titulación de --
Bienes Comunales que no fueron correctamente deslindadas
y amojonadas.

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

El Artículo 99 de la Ley Federal de Reforma --
Agraria, señala que son atribuciones de los Gobernadores
de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito
Federal las siguientes:

I).- Dictar Mandamiento para resolver en Primera
instancia los expedientes relativos a restitución y a
dotación de tierras y aguas, inclusive dotación comple--
mentaria y ampliación de ejidos.

II).- Emitir opinión en los expedientes sobre -
Creación de Nuevos Centros de Población y en los de Ex--
propiación de Tierras, Bosques y Aguas Ejidales y Comunales.

III).- Proveer en lo administrativo, cuanto fue--
ra necesario para la Substanciación de los expedientes y
ejecución de los Mandamientos, en cumplimiento de las Lees
Locales o de las obligaciones derivadas de los convenios
que celebren con el ejecutivo federal.

IV).- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.

V).- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comites Particulares Ejecutivos que elijan los -- grupos solicitantes.

VI).- Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran -- los funcionarios y empleados dependientes de ésta.

VII).- Las demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos señalen.

Con esto queda demostrado que no existe dentro de las atribuciones conferidas por dicho artículo, facultad alguna para que el Gobernador o el Jefe del Departamento del Distrito Federal pueda intervenir en la Substanciación del Procedimiento de Replanteo de Linderos.

EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

Las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria, están consideradas en el Artículo 10 de la citada Ley Federal, acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia; firmar junto con el Presidente de la República las Resoluciones y -- acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos --

ejecutar, bajo su responsabilidad, ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República; Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad; Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Ganadería para la realización de los programas Nacionales y Regionales que se establezcan; formular y realizar los planes de rehabilitación agraria, proponer al Presidente de la República, la Resolución de los expedientes de Restitución, Dotación, Ampliación de Tierras y Aguas, Creación de Nuevos Centros de Población y todos aquellos que la Ley Reserva su competencia; aprobar los contratos que sobre frutos, recursos u aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los Núcleos de Población con terceras personas, o entre sí, dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los Núcleos Ejidales, Comunidades y Colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas coordinadamente con la Secretaría de Recursos Hidráulicos; fomentar el desarrollo de la Industria

Rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y Nuevos Centros de Población; intervenir en la elección y destitución en los términos de esta Ley, resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ajidal; resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad, - intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta Ley; controlar el manejo y destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes; formar parte de los consejos de administración de los Bancos Oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades; informar al presidente de la república, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el Artículo 459; decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o mas delegaciones agrarias, nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría de acuerdo con las Leyes de la Materia y las demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos señalen.

Con apoyo en este Artículo, podemos decir que

dentro de las diversas atribuciones conferidas al Secretario de la Reforma Agraria, se encuentra la de resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección - o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad; asimismo tiene la facultad de decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias.

Se desprende con lo ya expuesto, que la Secretaría de la Reforma Agraria, puede intervenir al través de la Subdirección de Tierras y Aguas, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, para el efecto de que resuelva sobre los trabajos de Replanteo de Linderos que se presenten, en los cuales el ejecutivo de esa dependencia federal, decidirá qué acuerdo tomar con el expediente que contiene los trabajos de replanteo de linderos.

Asimismo podemos decir que los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en los estados, - en lo referente a sus atribuciones, el Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre otras atribuciones tiene la de representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de su competencia, puede también intervenir en los -

términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades.

Con las atribuciones conferidas por la mencionada Ley Agraria a los Delegados Agrarios de las Entidades Federativas, se puede determinar que los Trabajos — del Replanteo de linderos deben ser supervisados por — ellos, ya que como señalamos en párrafos pasados, es el Representante Agrario en el Estado y éstos pueden conocer dentro de su jurisdicción territorial sobre los problemas que por linderos se presenten entre núcleos de población o entre éstos y particulares.

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Las atribuciones del Secretario de Agricultura y Ganadería prescritas por el Artículo 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son propiamente de organización, su participación surge cuando los ejidos, nuevos centros de población se encuentren regularizados respecto a la tierra que detentan de conformidad con la citada Ley Agraria, por tanto, para fines de la presente tesis, no se tomará como autoridad agraria.

COMISIONES AGRARIAS MIXTAS

La Ley Federal de Reforma Agraria en su Artícu

lo 12, señala que son atribuciones de las comisiones - - agrarias mixtas.

I).- Substanciar los expedientes de Restitu- - ción, Dotación y Ampliación de Tierras, bosques y aguas.

II).- Dictaminar en los expedientes de Restitu- - ción Dotación y Ampliación de Tierras, bosques y aguas - que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo - Federal.

III).- Opinar sobre la Creación de Nuevos Cen- - tros de Población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como los expedientes de -- inafectabilidad.

IV).- Resolver las controversias sobre bienes y Derechos Agrarios que les sean planteados en los térmi- - nos de esta Ley e intervenir en las demás cuyo conoci- - miento les esté atribuido y;

V).- Las demás que esta Ley u otras Leyes y re- - glamentos les señalen.

De lo antes transcrito, podemos observar que - las comisiones agrarias mixtas, tienen atribuciones, no sólo de órgano auxiliar de consulta, sino que tiene fa- - cultades para resolver controversias sobre bienes y dere

chos agrarios, tal como lo señala la Fracción IV del citado Artículo.

Con esto podemos deducir que así como las comisiones agrarias mixtas desahogan los expedientes que se forman por solicitudes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, bien podría resolver - sobre expedientes que sobre trabajos de replanteo se integren, en los cuales deberá dictaminar.

Como conclusión al análisis hecho a las atribuciones de las autoridades agrarias indicadas por el Artículo 29 de la mencionada Ley Federal, consideramos que - las autoridades que deben intervenir en el procedimiento sobre replanteo de linderos son las siguientes:

- a).- La Secretaría de la Reforma Agraria
- b).- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

b) El procedimiento que debiera seguirse en el Replanteo de Linderos y sus requisitos para que pueda -- proceder.

Antes de plantear el proyecto que sirva como - procedimiento para resolver el problema del replanteo de linderos, primeramente describiremos el que actualmente siguen las autoridades de la Secretaría de la Reforma -- Agraria, mismo que a continuación mencionaremos.

La Subdirección de Tierras y Aguas, dependien- te de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, - es la que conforme al Reglamento Interior de la Secreta- ría de la Reforma Agraria, se encarga a petición de par- te o de oficio al conocimiento de los conflictos que por linderos se presenten entre campesinos, comuneros o par- ticulares.

Cuando surge un problema por linderos, la auto- ridad antes indicada, gira instrucciones precisas para - que el Delegado Agrario correspondiente, comisione perso- nal técnico para que analicen las superficies en conflic- to.

Una vez iniciado el procedimiento para reali-- zar el replanteo de linderos, la Delegación Agraria que

conozca del asunto, examinará los términos en que se hayan emitido las Resoluciones Presidenciales respectivas, la forma y fecha de cómo se llevó a cabo la diligencia de posesión y deslinde de los terrenos en conflicto, así mismo examinará los planos de ejecución relativos a los poblados en conflicto.

Cuando existe alguna invasión por parte de los ejidatarios de otros núcleos de población, el técnico comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, tratará de llegar a algún arreglo con éstos, para que respeten la integridad del ejido que replantea; concretándose únicamente a levantar topográficamente la zona o zonas del terreno que se disputa.

Terminados los trabajos de replanteo de linderos, la Delegación Agraria del Estado donde corresponda el problema de linderos, remitirá el expediente que se haya integrado a la Subdirección de Tierras y Aguas, para su estudio y así poder determinar qué medidas tomar respecto al problema que se plantea.

Ahora bien, como sustentante de la presente tesis, considero que para una mejor organización del capítulo que trate el procedimiento de replanteo de linderos, éste deberá de adecuarse de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO.- A mi manera de ver las cosas,

creo que lo ideal sería que la solicitud para llevar a cabo el replanteo de linderos, debe de presentarse por escrito ante la Comisión Agraria Mixta para que ésta realice el citado procedimiento, mismo que deberá estar firmado por los representantes de los núcleos de población en conflicto o por los particulares con el mismo problema.

La solicitud de replanteo de linderos, deberá enumerar los predios colindantes, para que con esos datos, la Comisión Agraria Mixta, pueda notificar a los presuntos afectados la iniciación del procedimiento, señalándoles un plazo de 15 días para que se presenten a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mientras se realiza la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta, podrá practicar las diligencias que estime oportunas y reunir de oficio la documentación necesaria.

En la audiencia indicada, se dará lectura al escrito en que se solicita el replanteo de linderos, las partes en cuestión exhibirán todas las pruebas que crea pertinentes y se oirán sus alegatos, para posteriormente dictar la correspondiente resolución. De esta Diligencia se levantará un acta, misma que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron, la cual necesariamente --

contendrá el fallo dictado o el convenio al cual llegaron las partes.

Todo el procedimiento de replanteo de linderos, deberá ser supervisado por la Delegación Agraria respectiva para vigilar que todo el proceso se ajuste estrictamente a lo señalado por la Ley de la Materia, una vez integrado el expediente en cuestión, el Delegado Agrario - informará a la Secretaría de la Reforma Agraria el convenio a que hubieren llegado las partes, siendo esta última autoridad la que resuelva en definitiva el conflicto suscitado por problema de linderos.

REQUISITOS.- En este capítulo se establecerían los requisitos más indispensables para que pueda proceder debidamente la solicitud de replanteo de linderos. -

Ejemplo:

a).- Las Resoluciones Presidenciales que beneficiaron con tierras, bosques o aguas al poblado o poblados con problema de linderos.

b).- Las actas de posesión y deslinde que se levantaron con motivo de la ejecución de sus respectivas Resoluciones Presidenciales.

c).- Los planos de ejecución definitivos relativos a los ejidos en conflicto.

d).- Cuando el problema de linderos sea entre un Núcleo de Población y uno o varios particulares, éstos últimos deberán presentar los títulos de propiedad - que amparen las superficies en litigio y sus planos respectivos.

e).- En el supuesto caso de que los solicitantes del replanteo de linderos sean ejidatarios o comuneros y carezcan de la documentación anteriormente requerida, la Comisión Agraria Mixta de oficio deberá de allegarse de los documentos que acrediten sus derechos agrarios.

Con el objeto de que el presente procedimiento no resulte anticonstitucional, tomaremos muy en cuenta - las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, a las que me avocaré en seguida:

Para cumplir con la garantía de audiencia, consagrada en el Artículo 14 Constitucional, basta con que el juicio o procedimiento sea ventilado de acuerdo con - los ordenamientos aplicables al caso, ante las mismas autoridades donde provenga dicho acto o ante sus superiores jerárquicos. Este procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el Gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto ad

ministrativo de privación.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta el -- concepto de juicio que equivale a la idea de proceso, en el que se busque la conciliación de las partes en con- - flicto, buscando una aveniencia entre ellos, evitando de esta manera llegar al procedimiento del conflicto por lí- mites.

Con lo anterior, podemos deducir que el proce- dimiento de replanteo de linderos, como medio de concii- liación entre las partes, no privaría de ningún derecho a quien intervenga ya que de llevarse a cabo se le daría la ingerencia necesaria para que formule su defensa o se deduzca sus derechos, con el propósito de no violar en - este caso la garantía de audiencia.

El Artículo 16 Constitucional, su primera par- te que es la que nos interesa, indica textualmente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, fami- lia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fun- de y motive la causa legal del procedimiento".

Al respecto, podemos decir que el procedimien- to de replanteo de linderos que nos ocupa, en ningún mo- mento podrá tener el carácter de acto privativo y mucho

menos de molestia, a que alude el citado Artículo, puesto que, como antes se indicó, simplemente se tratará de llegar a un arreglo que se convenga entre las partes en conflicto, sin que se les coaccione en ningún momento, - ni mucho menos se les prive de ningún derecho.

CONCLUSIONES

1.- Respecto a la naturaleza jurídica de la -- propiedad comunal, diremos que los bienes comunales, por ser terrenos que pertenecen a la comunidad, son bienes - inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

2.- El procedimiento relativo al conflicto por límites se inicia de oficio, cuando durante la tramitación del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales, surge un conflicto de límites respecto a ese bien comunal.

3.- La Ley Federal de Reforma Agraria prevee - solo la solución al problema de linderos, cuando se presenta un conflicto de límites, pero en ningún momento habla sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento de un replanteo de linderos, lo que considero como una grave omisión, toda vez que no regula las controversias que se suscitan por problemas de linderos entre los núcleos de población y entre éstos y particulares.

4.- Lo anterior, provoca que las órdenes que giran las autoridades agrarias, para el efecto de que se realice un replanteo de linderos, puedan ser impugnadas en el juicio de amparo logrando el promovente, el amparo

y protección de la Justicia Federal, por haberse declarado ilegal y anticonstitucional dicha orden.

5.- Debemos de entender como replanteo de linderos, a la operación topográfica por la cual se reportan en el terreno los puntos señalados en un plano, que tiene por objeto delimitar los predios, separando unos de otros y de ciertos accidentes del terreno, como rios, grandes lagos, etc., que son del dominio público.

6.- La connotación de replanteo de linderos no resulta aplicable a la realidad, toda vez que de acuerdo a las definiciones que transcribimos en los pasados capítulos, no se trata de plantear absolutamente nada, sino que simplemente se trata de un reconocimiento de linderos fijados en un plano.

7.- La inclusión de un capítulo en la Ley Federal de Reforma Agraria, como procedimiento conciliatorio previo al juicio por conflicto de límites, considero que es de urgente necesidad hacerlo, ya que con ello se solucionarían los conflictos por linderos entre colindantes.

8.- Mediante el replanteo de linderos, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, realizan la normalización de sus terrenos que por algún motivo se encuentran sin regularizarse.

9.- Las principales causas que ocasionan que se ordene la verificación de un replanteo de linderos -- son las ejecuciones parciales, incorrectas y la reubicación y señalamiento de nuevos linderos.

10.- Las circulares emitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria no tienen el carácter de reglamentos Gubernativos o de policía, ya que simplemente contienen disposiciones de observancia general.

11.- Se asentó en la presente tesis que si había un procedimiento en la Ley Federal de Reforma Agraria que trata sobre conflicto por límites de bienes comunales, también debe incluirse un procedimiento sobre replanteo de linderos.

12.- Al realizar el proyecto del procedimiento a seguir en los casos de replanteo de linderos, se debe tomar en cuenta las garantías de audiencia y legalidad -- que prescriben los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, con el propósito de no infringir ningún derecho.

13.- De las definiciones analizadas en la presente tesis, podemos decir con certeza que la operación topográfica que se reporta en un plano, no debe de llamarse "Replanteo de Linderos", en virtud de que al reali

zarse no se planta absolutamente nada. Por tanto, dicha operación debe de indicarse como un reconocimiento de -- linderos.

14.- El procedimiento que trate sobre el re- - planteo de linderos, traería soluciones a los problemas que por este motivo existen en el campo, y finalmente -- tendrían los campesinos y colindantes tranquilidad res- - pecto de sus linderos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar y Carbajal Leopoldo
Segundo Curso de Derecho Civil
Tercera Edición
- 2.- Chavez Padrón Martha
El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
- 3.- Burgoa Ignacio
Las Garantías Individuales
- 4.- Castro Zavaleta S. y Luis Muñoz
55 años de Jurisprudencia de 1917 a 1975
Editorial Cárdenas, Méx.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal
Cuadragésima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
1976
- 6.- Chavez Padrón Martha
El Derecho Agrario en México
Editorial Porrúa, S.A.
1974
- 7.- De Pina Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, México
1976
- 8.- Fraga Gabino
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, S.A.
1979
- 9.- García Diego Vicente
Diccionario Etimológico Español e Hispánico
Editorial S.A.E.T.A., Madrid
- 10.- Lemus García Raul
Derecho Agrario Mexicano
(Sinopsis histórica)
Editorial "LIMSA",
1978
- 11.- Lemus García Raul
Ley Federal de Reforma Agraria Comentada
Editorial "LIMSA"
1979

- 12.- Mendieta y Núñez
El Derecho Precolonial
Editorial Porrúa, S.A.
1976
- 13.- Mendieta y Núñez Lucio
El Problema Agrario de México
Editorial Porrúa, S.A.
1975
- 14.- Pallares Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Décima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
- 15.- Ley Federal de Reforma Agraria
Vigésima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
1978
- 16.- Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Expedido el 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año.
- 17.- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, expedido el 25 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día — primero de diciembre del mismo año.
- 18.- Reglamento de Postulantes del Departamento Agrario-- Expedido el primero de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de ese mismo año.
- 19.- Informes rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación
1975, 1976, 1979, 1980
Segunda Sala
- 20.- Bolaños Ramírez Jorge
Atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas
U.N.A.M. 1979, Tesis
- 21.- Lara Mejía A.
Procedencia del Juicio de Inconformidad ante la Materia Agraria y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación
U.N.A.M. 1965, Tesis

- 22.- Gómez Mesino Gumercindo
La Representación en los Juicios de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
U.N.A.M. 1975, Tesis
- 23.- Mendoza Guerrero José Antonio
Las Acciones y Procedimientos Constitutivos de Ejidos y el reconocimiento y titulación de Bienes Comunales en la Ley Federal de Reforma Agraria.
U.N.A.M. 1978, Tesis
- 24.- Morett Manjarres Jaime
Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y por derecho guardan el estado comunal
U.N.A.M. 1963, Tesis
- 25.- Ramírez Barrera Ludmila
Las Comisiones Agrarias Mixtas en la Ley Federal de Reforma Agraria
U.N.A.M. 1972, Tesis
- 26.- Diccionario de Agricultura, Zootecnia y Veterinaria,
Enciclopedia Salvat, 1940
Editores, S.A.
- 27.- Nueva Enciclopedia Cultural IEPSA
Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona
1975